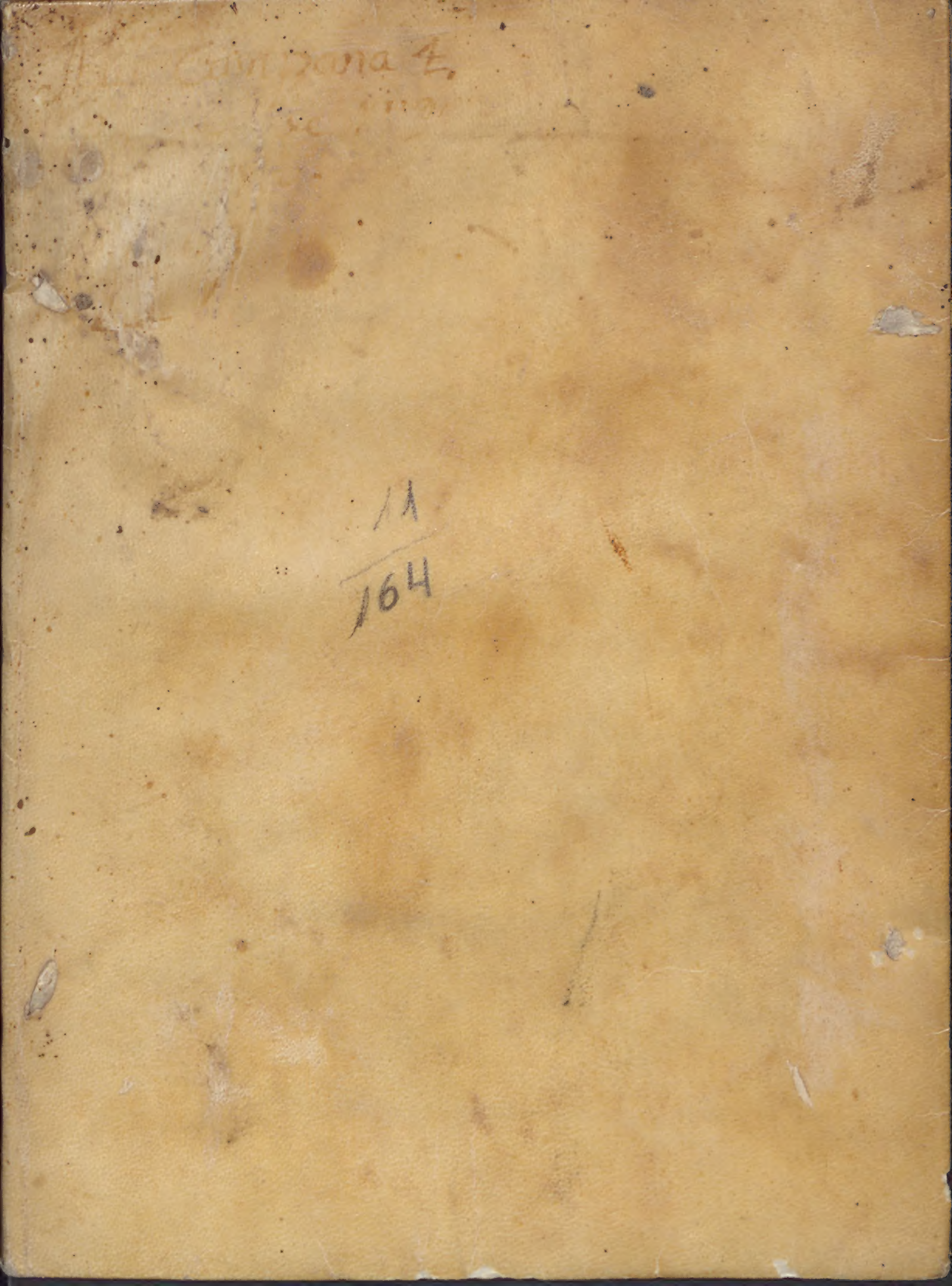

11
164

INSPICE, ET FAC SECUNDUM EXEMplar, quod tibi in monte monstratum est. Exod. cap. 25. v. 40.



1. A MOYSES EL EXEMPLAR tienes à la vista, le dice Dios, *Inspice*, mirale con atencion Cuidadoso observa sus perfecciones todas. Vigilante repara del exemplar las mas leves circunstancias: pues puntual quiero la copia: *Et fac secundum exemplar &c.* En el monte Sinai habla Dios à su caudillo; pero el exemplar se propone à la vista en el monte Calvario: assi lo assegura S. Gregorio: (21) *Inspice exemplar Obedientiæ, Patientiæ Fortitudinis, Humilitatis, Contemptus mundi, Omniumquè virtutum, Quod tibi in monte Calvariæ à Christo ostensum est.*

(21) Apud Alap. hii.

2. La Paciencia, dice Cornelio, es de la Fortaleza superior grado: *Patientiæ autem opus perfectum habet in Fortitudine.* (22) Que la obediencia sea ultimo complemento de la Humildad lo dictò, y practicò el Maestro de toda Sabiduria, y perfeccion: *Humiliavit semetipsum, factus Obediens vsque ad mortem.* (23) Que el desprecio de lo que el mundo reputa por precioso, sea efecto de una generosa, bizarra Caridad, lo dice de los Predicadores el Egregio: *Arbitror vt stercora, ut Christum lucrifaciam.* (24)

(22) Alap. in Jacob. cap. 1.

(23) Ad Philip. cap. 2

(24) Ibid. cap. 3.

3. Ya tengo mi Oracion reducida à solos tres puntos. En el primero demonstrare, como estampò la V.

M.

REGLA, Y TESTAMENTO

DE NUESTRO SERAPHICO PADRE

S. FRANCISCO,

Y DECLARACIONES DE LOS SUMMOS PONTIFICES,

Con el Edicto de la Santa Inquisicion.



Impresso en Sevilla en la Imprenta del Convento de San Antonio. Año de 1748.



REGULA FRATRUM Minorum.

HONORIUS Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filijs fratri Francisco, & alijs fratribus de ordine fratrum Minorum, salutem, & Apostolicam benedictiònem. Solet annuere Sedes Apostolica pijs votis, & honestis petentium desiderijs favorem benevolum impertiri. Eapropter, dilecti in Domino filij, vestris pijs precibus inclinati, Ordinis vestri regulam à bonæ memoriæ Innocentio Papa prædecessore nostro approbatam, annotatam præsentibus: auctoritate vobis Apostolica confirmamus, & præsentis scripti patrocinio communimus. Quæ talis est.

In nomine Domini: Incipit regula, & vita Minorum fratrum, I. Capitulum.

REgula, & vita Minorum fratrum hæc est; scilicet Domini nostri Iesu-Christi sanctum Euangelium observare, vivendo *in obedientia, sine propio, & in castitate*. Frater Franciscus promittit obedientiam, & reverentiam Domino Papæ Honorio, ac sucessoribus eius canonicè intrantibus, & Ecclesiæ Romanæ. Et alij fratres teneantur fratri Francisco, & eius sucessoribus obedire. Eminens.

De his, qui volunt vitam istam accipere, & quàliter recipi debeant. II. Capitulum.

SI Qui voluerint hanc vitam accipere, & venerint ad fratres nostros: mitant eos ad suos Ministros Provinciales, quibus solùmmodo, & non alijs, recipiendi fratres licentia concedàtur. Ministri verò, diligenter exàminent eos de Fide Catholica, & de Ecclesiasticis Sacramentis. Et si hæc omnia credant, & velint ea fideliter confitèri, & vsque in finem firmiter obseruàre, & vxòres non habent, vel si habent, & iam Mo-

nasterium intravèrunt vxores, vel licentiam eis dederint, authoritate Diœcesani Episcopi, voto continentiæ iam emisso, & illius sint ætatis vxores, quòd non posit de eis oriri suspicio, dicant illis verbum Sancti Euangelij; quod vadant, & vendant omnia sua, & ea studeant pauperibus erogare. Quod si facere non potuerint, sufficit eis bona voluntas. Et caveant fratres, & eorum Ministri, ne solliciti sint de rebus suis temporalibus, ut liberè faciant de rebus suis, quidquid Dominus inspiraverit eis. Si tamen consilium requiratur, licentiam habeant ministri mittendi eos ad aliquos Deum timentes, quorum consilio bona sua, pauperibus erogentur. Posteà concedant eis pannos probationis, videlicèt, duas tunicas sine caputio, & cingulum, & brachas, & caparonem vsque ad cingulum, nisi eisdē Ministris aliud secundum Deum aliquando videatur. Finito verò anno probationis, recipiantur ad obedientiam, promittentes vitam istam semper, & regulam observare. Et nullo modo licebit eis de ista Religione exire, iuxta mandatum Domini Papæ quia secundum sanctum Euangelium, nemo mittens manum ad aratrum, & aspiciens retrò, aptus est Regno Dei Et illi, qui iam promiserunt obedientiam, habeant vnam tunicam cum caputio, & aliam sine caputio, qui voluerint habere. Et qui necessitate coguntur, possint portare calceamenta. Et fratres omnes, vestimentis vilibus induantur, & possint ea repeciare de saccis, & alijs peciis, cum benedictione Dei. Quos moneo, & exhortor, ne despiciant, neque iudicent homines, quos viderint mollibus vestimentis, & coloratis indutos, vti cibis & potibus delicatis, sed magis unusquisque iùdicet, & despiciat semetipsum.

Æquipollens.

Eminens.

Luc. 10.

Æquipollens.

De divino officio, & ieiunio, & quomodo fratres ire debeant per mundum.

III. Capitulum.

Æquollens.

CLerici faciant Divinum Officium, secundum ordinem S. Romanæ Ecclesiæ, excepto Psalterio, ex

quo

quo habere poterunt breviaria. Laici verò dicant viginti quatuor Pater noster prò Matutino, pro Laudibus quinque, pro Prima, Tertia, Sexta, & Nona, pro qualibet istarum septem, pro vesperis autem duòdecim, pro completorio septem: & orent pro defunctis. Et ieiunent à festo omnium sactorum, vsque ad Natiuitatem Domini. Sanctam verò Quadragesimam, quæ incipit ab Epiphania, vsque ad continuos quadraginta dies, quam dominus suo sancto ieiunio consecravit, qui voluntariè eam ieiunant, benedicti sint à Domino, & qui nolunt, non sint adstricti; sed aliam vsque ad Resurrectionem Domini ieiunent. Alijs autem temporibus, non teneantur, nisi sexta feria ieiunare. Tempore verò manifestæ necessitatis, non teneantur fratres ieiunio corporali. Cònsulo verò moneo, & exhortor fratres meos in Domino Iesu-Christo, ut quãdo vàdunt per mundum, non litigent, neque contendant verbis, nec alios iudicent, sed sint mites, pacifici, & modesti, mansueti, & humiles, honeste loquentes omnibus, sicut decet. Et non debeant equitare, nisi manifesta necessitate, vel infirmitate cogantur. In quãcumque domum intràverint, primùm dicant: Pax huic domui. Et secundum sanctum Euangelium, de omnibus cibis, qui apponuntur eis, liceat manducare. Æquipollens. Æqui pollens.

Quòd fratres non recipiant pecuniam,
IV. Capitulum.

PRæcipio firmiter fratribus universis, ut nullo modo denarios, vel pecuniam recipiant per se, vel per interpositam personam. Tamen, pro necessitatibus infirmorũ, & alijs fratribus induendis, per amicos spirituales, Ministri trntum, & Custodes, solicitam curam gerant, secundum loca, & tempora, & frigidas regiones, sicut necessitati viderint expedire. Eo semper saluo, ut (sicut dictum est) denarios, vel pecuniam non recipiant. Eminens. Æquipollens

De

De modo laborandi. V. Capitulum.

FRatres illi, quibus gratiam dedit Dominus laborandi, labòrent fideliter, & devote, ita quòd excluso otio animæ inimico, sanctæ orationis, & devotionis, spiritum non extinguant, cui debent cætera temporalia deseruire. De mercede verò laboris pro se, & suis fratribus corporis necessaria recipiant, præter denarios, vel pecuniam. Et hoc humiliter, sicut decet servos Dei, & paupertatis sanctissimæ sectatores.

Quòd nihil sibi approprient fratres, & de eleemosyna petenda, & de fratribus infirmis.
VI. Capitulum.

Eminens.

FRatres nihil sibi approprient, nec domum, nec locum, nec aliquam rem, sed tanquam Peregrini, & Advenæ in hoc sæculo, in paupertate, & humilitate Domino famulantes vadant pro eleemosyna confidenter. Nec oportet eos verecundari: quia Dominus pro nobis se fecit pauperem in hoc mundo. Hæc est illa celsitudo altissimæ paupertatis, quæ vos charissimos fratres meos Hærèdes, & Reges Regni cœlorum instituit, pauperes rebus fecit, virtutibus sublimàvit. Hæc sit portio vestra, quæ perducit in terram viventium: cui dilectissimi fratres, totaliter inhærentes, nihil aliud pro nomine Domini nostri Iesu-Christ. in perpetuum sub cœlo habere velitis. Et vbicumque sunt, & se invenerint fratres, ostendant se domesticos invicem inter se, & securè manifestet vnus alteri necessitatem suam. Quia si mater nutrit, & diligit fiilium suum carnalem, quantò diligentius debet quis diligere, & nutrire fratrem suum spiritualem? Et si quis eorum in infirmitatem ceciderit, alij fratres debent ei servire, sicut vellent sibi seruiri.

Æquipollens

De pœnitentia fratribus pecantibus imponenda.
VII. Capitulum.

SI Qui fratrum, instigante inimico mortaliter peccaverint, pro illis peccatis, de quibus ordinatum fue-

fuerit inter fratres, vt recurratur ad solos Ministros Provinciales, teneantur prædicti fratres ad eos recurrere, quam citius poterunt sine mora. Ipsi verò Ministri si presbyteri sunt, cum misericordia, iniungant illis pœnitentiam. Si verò presbyteri non sunt, iniungi faciant per alios Sacerdotes Ordinis, sicut eis secundum Deum, melius vedebitur expedire. Et cavere debent, ne irascantur, & conturbentur propter peccatum alicuius, quia ira, & conturbatio in se, & in alijs, impediunt charitatem. Vim præcepti.

De electione Generalis Ministri, huius fraternitatis, & de capitulo Pentecostes.
VIII. Capitulum.

VNiversi fratres unum de fratribus istius Religionis, teneantur semper habère Generalem Ministrum, & servum totius fraternitatis, & ei teneantur firmiter obedire. Vim præcepti. Quo decente, electio successoris fiat à Ministris Provincialibus, & Custodibus, in capitulo Pentecòstes, in quo Provinciales Ministri teneàntur semper in simul convenire, vbicumque à Generali Ministro fuerit constitutum. Vim præcepti. Et hoc semel in tribus annis, vel ad alium terminum maiorem, vel minorem, sicut à prædicto Ministro fuerit ordinatum. Et si aliquo tempore apparèret Vniuersitati Ministrorum Prouincialium, & Custodum, prædictum Ministrum non esse sufficientem, ad servitium, & communem vtilitatem fratruum; teneantur prædicti fratres, quibus electio data est, in nomine Domini alium sibi eligere in Custodem. Vim præcepti. Post capitulum verò Pentecostes, Ministri, & Custodes posśint singuli, si voluerint, & eis expedire videbitur, eodem anno in suis Custodijs, semel, fratres suos ad capitulum conuocare.

De Prædicatoribus. IX. Capitulum.

FRatres non prædicent in Episcopatu alicuius Episcopi, cum ab eo illis fuerit contradictum. Et nullus fratrum populo penitus audeat prædicare, Æquipollens. nisi

nisi à Ministro Generali huius fraternitatis fuerit examinatus, & approbatus, & ab eo, sibi officium prædicationis concessum. Moneo quoque, & exhortor eosdem fratres, ut in prædicatione, quam faciunt, sint examinata, & casta eorum eloquia ad vtilitatem, & ædificationem populi, annuntiando eis vitia, & virtutes, pœnam, & gloriam cum brevitate sermonis: quia verbum abbreviatum fecit Dominus super terram.

De admonitione, & correctione fratrum. X. Capitulum.

FRatres, qui sunt Ministri, & servi aliorum fratrum; visitent, & moneant fratres suos, humiliter, & charitative corrigant eos, non præcipientes eis aliquid, quod sit contra animam suam, & Regulam nostram. Fratres verò, qui sunt subditi, recordentur, quod propter Deū abnegaverunt proprias voluntates. Vndè firmiter præcipio eis, ut obediant suis Ministris in omnibus, quæ promiserunt Domino obseruare, & non sunt contraria animæ suæ, & Regulæ nostræ. Et vbicumq̄ sunt fratres, qui scirent, & cognoscerent, se non posse Regulam spiritualiter observare, ad suos Ministros debeant, & possint recurrere. Ministri verò charitativè, & benignè eos recipiant, & tantam familiaritatem habeant circa ipsos, vt dicere possint eis, & facere sicut Domini servis suis. Nam ita debet esse, quod Ministri sint servi omnium fratrum. Moneo verò, & exhortor in Domino Iesu- Christo, ut caveant fratres ab omni superbia, vanagloria, invidia, avaritia, cura, & solicitudine huius sæculi, detractione, & murmuratione. Et non curent nescientes litteras, litteras discere: sed attendant, quod super omnia desiderare debent habere spiritum Domini, & sanctam eius operationem, orare semper ad Deum puro corde, & habere humilitatem, & patientiam in persecutione, & infirmitate, diligere eos, qui nos persequuntur, reprehendunt, & arguunt, quia dicit Dominus: Diligite inimicos vestros, & orate pro persequentibus, & calum-

Eminens.

Æquipollens.

Math. 5.

lumniantibus vos. Beati qui persecutionem patiuntur propter iustitiam, quoniam ipsorum est Regnum cœlorum. Qui autem perseveraverit vsque in finem, hic salvus erit.

QUOD FRATRES NON INGREDIANTUR Monasteria Monacharum. XI. Capitulum.

PRæcipio firmiter fratribus vniversis, ne habeant suspecta consortia, vel consilia mulierum: Et ne ingrediantur Monasteria Monacharum, præter illos, quibus à Sede Apostolica concessa est licentia specialis. Nec fiant Compatres virorum, vel mulierum. ne hac occasione inter fratres, vel de fratribus scandalum oriatur.

Eminens. Eminens.

DE EVNTIBVS INTER SARRACENOS, & alios infideles. XII. Capitulum.

QVicumque fratrum, divina inspiratione, voluerint ire inter Saracenos, & alios infideles, petant eundi licentiam à suis Ministris Provincialibus. Ministri verò nullis eundi licentiam tribuant, nisi eis, quos viderint esse idoneos ad mittendum. Ad hæc per obedientiam iniungo Ministris, ut petant à Domino Papa vnum de Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, qui sit Gubernator, Protector, & Corrector huius fraternitatis, ut semper subditi, & subjecti pedibus eiusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, stabiles in fide Catholica, paupertatem, & humilitatem, & Sanctum Evangelium Domini nostri IESV-CHRISTI, quod firmiter promisimus, observemus.

Eminens.

NVlli ergo omninò hominum liceat, hanc paginam nostræ confirmationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, se noverit

incursurum. Datum Laterani, tertio Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno octavo.

BENEDICTIO S. P. N. S. FRANCISCI.

O Dilectissimi fratres, & in æternum benedicti filij, audite me, audite vocem Patris vestri: Magna promisimus, majora promissa sunt nobis, servemus hæc, suspiremus ad illa, voluptas brevis, pœna perpetua, modica passio, gloria infinita, multorum vocatio, paucorum electio, omnium retributio. Amen.

MALEDICTIO.

A Te Sanctissime Pater, & à tota Cœlesti Curia, & à me pauperculo sint maledicti, qui suo malo exemplo confundunt, ac destruunt, quod per sanctos fratres hujus Ordinis ædificasti, & ædificare non cessas.

IN NOMINE DOMINI INCIPIT TESTAMENtum Seraphici Patris Nostri Sancti Francisci.

DOminus ita dedit mihi Fratri Francisco, incipere facere pœnitentiam. Quia cum essem in peccatis, nimis videbatur mihi amarum videre leprosos; sed ipse Dominus adduxit me inter ipsos, & feci misericordiam cum illis. Et recedente me ab ipsis, id quod videbatur mihi amarum, conversum fuit in dulcedinem animæ, & corporis. Et posteà parum steti, & exivi de sæculo. Et Dominus talem fidem mihi dedit in Ecclesijs suis, ut ita simpliciter adorarem, & dicerem: Adoramus te Sanctissime Domine Jesu Christe, hic, & ad omnes Ecclesias tuas, quæ sunt in toto Mundo: & benedicimus tibi, quia per Sanctam Crucem tuam redemisti Mundum. Posteà Dominus dedit mihi, & dat tantam fidem in Sacerdotibus, qui vivunt secundùm formam Sanctæ

Ro-

Romanæ Ecclesiæ, propter ordinem ipsorum, quòd si facerent mihi persecutionem volo recurrere ad ipsos. Et si haberem tantam sapientiam, quantam Salomon habuit, & invenirem pauperculos Sacerdotes hujus sæculi in Ecclesijs, in quibus morantur nolo prædicare contra voluntatem ipsorum. Et ipsos, & omnes alios volo timere, amare, & honorare, sicut meos dominos. Et nolo in ipsis considerare peccatum, quia Filium Dei cerno in eis: & Domini mei sunt. Et propter hoc facio, quia nihil video corporaliter in hoc sæculo de ipso Altissimo Filio Dei, nisi sanctissimum Corpus ejus, & pretiosum Sanguinem suum, quod ipsi recipiunt, & ipsi soli alijs administrant. Et hæc sanctissima mysteria super omnia volo honorare, & venerari; & in locis pretiosis collocari. Sanctissima nomina, & verba ejus scripta, ubicumque invenero in locis illicitis, volo colligere, & rogo quòd colligantur, & in loco honesto collocentur. Et omnes Theologos, & qui ministrant sanctissima verba Divina, debemus honorare, & venerari, sicut eos, qui ministrant nobis spiritum, & vitam. Et postquam dedit mihi Dominus curam de fratribus, nemo ostendebat mihi, quid deberem facere, sed ipse Altissimus revelavit mihi, quòd deberem vivere secundùm formam Sancti Evangelij: & ego paucis verbis, & simplicibus feci scribi, & Dominus Papa confirmavit mihi. Et illi, qui veniebant ad recipiendum vitam istam, omnia, quæ habere poterant, pauperibus erogabant, & erant contenti tunica una intùs, & foris repeciata, qui volebant, cum cingulo, & brachis, & nolebamus plus habere. Officium dicebamus Clerici secundùm alios Clericos, verò Laici dicebant Pater noster. Et satis libenter manebamus in Ecclesijs, & eramus idiotæ, & subditi omnibus. Et ego, manibus meis laborabam, & volo laborare, & omnes alij fratres firmiter volo, quòd laborent de laboritio, quod pertinet ad honestatem; & qui nesciunt, discant, non propter cupiditatem recipiendi pretium laboris, sed

 prop-

propter bonum exemplum, & ad repellendum otiositatem. Et quando non daretur nobis pretium laboris, recurramus ad mensam Domini petendo eleemosynam ostiatim. Salutationem mihi Dominus revelavit, ut diceremus: Dominus det tibi pacem. Caveant sibi fratres, ut Ecclesias, & habitacula paupercula, & omnia alia, quæ pro ipsis construuntur, penitùs non recipiant, nisi essent, sicut decet sanctam paupertatem, quam in Regula promisimus, semper ibi hospitantes, sicut advenæ, & peregrini. Præcipio firmiter per obedientiam fratribus universis, quòd ubicumque sunt, non audeant petere aliquam litteram in Curia Romana per se, neque per interpositam personam, neque pro Ecclesia, neque pro loco aliquo, neque sub specie prædicationis, neque pro persecutione suorum corporum, sed ubicumque non fuerint recepti, fugiant in aliam terram, ad faciendum pœnitentiam cum benedictione Dei. Et firmiter volo obedire Generali Ministro, & alteri Guardiano, quem sibi placuerit mihi dare, & ita volo esse captus in manibus suis, ut non possim ire, vel facere contra obedientiam, & voluntatem suam, quia Dominus meus est. Et quamvis sim simplex, & infirmus, tamen semper volo habere Clericum, qui mihi faciat Officium, sicut in Regula continetur. Et omnes alij fratres, ita teneantur firmiter obedire Guardianis suis, & facere officium secundùm Regulam. Et si aliqui inventi essent, qui non facerent officium secundùm Regulam, & vellent alio modo variari, aut non essent Catholici, omnes fratres ubicumque sunt, per obedientiam teneantur, quòd ubicumque invenerint aliquem ipsorum, proximiori Custodi illius loci, ubi ipsum invenerint, debeant præsentare. Et Custos teneatur per obedientiam, ipsum fortiter custodire, sicut hominem in vinculis, die, noctuque, ita quòd non possit eripi de manibus suis, donec propria sua persona ipsum repræsentet in manibus sui Ministri. Et Minister teneatur firmiter per obedientiam mittere talibus fratri-

tribus, qui die, noctuque custodiant ipsum sicut hominem in vinculis, donec repræsentet ipsum coram Domino Hostiensi, qui est Dominus, Protector, & Corrector istius Fraternitatis. Et non dicant fratres, hæc est alia Regula: quia hæc est recordatio, admonitio, & exhortatio, & meum testamentum, quod ego Frater Franciscus parvulus facio vobis fratribus meis benedictis, propter hoc ut Regulam, quam Domino promisimus, melius Catholicè observemus. Et Generalis Minister, & omnes alij Ministri, & Custodes per obedientiam teneantur in istis verbis non addere, vel minuere, & semper hoc scriptum habeant secum juxta Regulam, & in omnibus Capitulis, quæ faciunt, quando legunt Regulam, legant, & ista verba: Et omnibus Fratribus meis Clericis, & Laicis præcipio firmiter per obedientiam, ut non mittant glossas in Regula, nec in istis verbis, dicendo, ita volunt intelligi, sed sicut didit mihi Dominus purè, & simpliciter dicere, & scribere Regulam, & ista verba; ita simpliciter, & sine glossa intelligatis, & cum sancta operatione usque in finem observetis.

Et quicumque hæc observaverit, in Cœlo repleatur benedictione Altissimi Patris Cœlestis, & in terra repleatur benedictione dilecti Filij sui, cum Sanctissimo Spiritu Paraclyto, & omnibus Virtutibus Cœlorum, & omnibus Sanctis. Et ego Frater Franciscus parvulus, & vester servus in Domino quantumcumque possum confirmo vobis intus, & foris istam sanctissimam benedictionem. Amen.

COMIENZA LA REGLA

DE LOS FRAYLES MENORES.

HONORIO OBISPO, SIERVO DE LOS Siervos de Dios, à los amados hijos Fr. Francisco, y à los otros Frayles de la Orden de los Frayles Menores, salud, y Apostolica bendicion.

Suele condescender la Silla Apostolica à los piadosos votos, y dar favor de buena voluntad à los honestos deseos de los que lo demandan. Por lo qual, muy amados hijos en el Señor, à vuestros piadosos ruegos inclinados, la Regla de vuestra Orden, aprobada por Inocencio Papa, de buena memoria, nuestro Antecessor, escrita por las presentes, por autoridad Apostolica vos la confirmamos, y con defension del presente escrito la guarnecemos, la qual es tal:

EN EL NOMBRE DEL SEñOR COMIENZA la Regla de los Frayles Menores.

CAPITULO PRIMERO.

LA Regla, y Vida de los Frayles Menores es esta: Conviene à saber, guardar el Santo Evangelio de nuestro Señor Jesu Christo, viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. Fray Francisco promete obediencia, y reverencia al Señor Papa Honorio, y à sus successores, que canonicamente entraren, y à la Iglesia de Roma. Y los otros Frayles sean obligados de obedecer à Fray Francisco, y à sus successores.

CA-

CAPITULO SEGUNDO.

De aquellos, que quisieren tomar esta vida, y en que manera deben ser recebidos.

SI algunos quisieren tomar esta vida, y vinieren à nuestros Frayles, embienlos à sus Ministros Provinciales, à los quales solamente, y no à otros, sea otorgada licencia para recebir Frayles. Mas los Ministros con diligencia los examinen de la Fè Catolica, y de los Eclesiasticos Sacramentos. Y si todas estas cosas creyeren, y las quisieren fielmente confessar, y hasta la fin firmemente guardar, y no tienen mugeres, ò si las tienen, ya entraron las mugeres en Monesterio, ò ellas les hayan dado licencia, con autoridad del Obispo de esse Obispado, hecho ya voto de continencia, y las mugeres sean de tal edad, que de ellas no pueda nacer sospecha, digan à ellos la palabra del Santo Evangelio: Que vayan, y vendan todas sus cosas, y estudien de las dar à los pobres; lo qual, si no pudieren hacer, bastales la buena voluntad. Y guardense los Frayles, y sus Ministros, que no sean solicitos de sus cosas temporales, porque libremente hagan de sus cosas lo que el Señor les inspirare. Mas si consejo les fuere demandado, los Ministros hayan licencia de los embiar à algunos, que teman à Dios, con consejo de los quales sus bienes sean dados à los pobres. Despues otorguenles los paños de la probacion (conviene à saber) dos tunicas sin capilla, cuerda, y paños menores, y caparòn hasta la cinta; salvo si à los mismos Ministros otra cosa, segun Dios, alguna vez fuere visto que conviene. Y acabado el año de la probacion, sean recebidos à la obediencia, prometiendo de guardar siempre esta vida, y Regla. Y en ninguna manera les convendrà salir fuera de esta Religion, acerca del mandamiento del Señor Papa: porque ninguno, que pone mano al arado, y mira atràs, es convenible al Reyno de Dios.

Eminente.

Equipolente.

Y

Equipolente.

Y aquellos, que ya prometieron obediencia, hayan una tunica con capilla, y otra ſin capilla, los que la quiſieren haver. Y los que por neceſsidad ſon conſtreñidos, puedan traer calzado. Y todos los Frayles ſean veſtidos de veſtiduras viles, y puedanlas remendar de ſacos, y de otras piezas con la bendicion de Dios. A los quales amoneſto, y exhorto, que no deſprecien, ni juzguen à los hombres, que vieren veſtidos de veſtiduras blandas, y de color, uſar de manjares, y beberes delicados; mas mucho mas cada uno ſe juzgue, y menoſprecie à si miſmo.

CAPITULO TERCERO.

Del Oficio Divino, y ayuno, y como los Frayles deben ir por el mundo.

Equipolente.

LOs Clerigos hagan el Oficio Divino, ſegun la orden de la Santa Igleſia de Roma, ſacado el Pſalterio, del qual podràn ayer Breviarios. Mas los Legos digan veinte y quatro vezes el Pater noſter por Maytines. Por Laudes, cinco. Por Prima, Tercia, Sexta, y Nona, por cada vna de eſtas, ſiete. Por Viſperas, doze. Por Completas, ſiete. Y oren por los Difuntos.

Equipolente.

Y ayunen deſde la Fieſta de todos Santos, haſta la Natividad del Señor, y la Santa Quareſma, que comienza deſde la Ephifania, haſta quarenta dias continuos: la qual conſagrò el Señor con ſu ſanto ayuno. Los que de voluntad la ayunaren, benditos ſean del Señor: y los que no quiſieren, no ſean conſtreñidos; mas la otra haſta la Reſurreccion del Señor, ayunen. Y en los otros tiempos no ſean obligados à ayunar, ſalvo el Viernes. Mas en tiempo de manifieſta neceſsidad, no ſean los Frayles obligados al ayuno corporal. Aconſejo, amoneſto, y exhorto à mis Frayles en el Señor Jeſu Chriſto, que quando vàn por el mundo, no peleen, ni contiendan en palabras, ni juzguen à los otros; mas ſean benignos, pacificos, y moderados, manſos, y humildes, y hablen honeſtamente à todos, aſsi como conviene. Y

no deben ir à cavallo, ſalvo ſi por manifieſta neceſsidad, ò enfermedad, ſean conſtreñidos. Y en qualquier caſa que entraren, primeramente digan: Paz ſea en eſta caſa. Y ſegun el Santo Evangelio, de todos los manjares que delante les ſon pueſtos, les ſea licito comer.

CAPITULO QUARTO.

Que los Frayles no reciban dineros, ò pecunia.

MAndo firmemente à todos los Frayles, que en ninguna manera reciban dineros, ò pecunia, por Sì, ò por interpueſta perſona. Mas para las neceſsidades de los enfermos, y para veſtir los otros Frayles, por Amigos eſpirituales los Miniſtros, y Cuſtodios ſolamente, ayan ſolicito cuydado, ſegun los lugares, y tiempos, y frias tierras, aſsi como a la neceſsidad vieren que conviene. Aquello ſiempre ſalvo, que como dicho es, dineros, ò pecunia no reciban.

CAPITULO QUINTO.

De la manera de el trabajar.

LOs Frayles, à los quales el Señor diò gracia de trabajar, trabajen fiel, y devotamente, en manera que alanzada la ocioſidad, que es enemiga del alma, no amaten el eſpiritu de la ſanta oracion, y devocion al qual todas las otras coſas temporales deben ſervir: y del precio de ſu trabajo reciban las coſas neceſſarias al cuerpo para sì, y ſus Hermanos, ſalvo dineros, ò pecunia. Y eſto humildemente, aſsi como conuiene à Siervos de Dios, y ſeguidores de la muy alta pobreza.

CAPITULO SEXTO.

Que los Frayles no apropien à sì alguna cosa, y del pedir la limosna, y de los Frayles enfermos.

Eminente.

LOs Frayles no apropien à sì alguna cosa, casa, ni lugar, ni otra alguna cosa; mas assi como peregrinos, y advenedizos en este mundo, en pobreza, y humildad, sirviendo al Señor, vayan por limosna con confianza. Ni les conviene aver verguenza, por que el Señor se hizo pobre por Nos en este mundo. Esta es la alteza de la muy alta pobreza, que à vosotros mis muy amados Hermanos, estableciò Herederos, y Reyes del Reyno de los Cielos, hizoos pobres de las cosas temporales, y ensalzoòs por virtudes. Esta sea vuestra parte, la qual llevà à la tierra de los Vivientes. A la qual, muy amados Hermanos, de todo en todo vos allegando, por el Nombre de Nuestro Señor Jesu-Christo, ninguna otra cosa debaxo de el Cielo para siempre querais haver. Y donde quiera que son, y se hallaren los Frayles, demuestrense domesticos vnos à otros entre sì, y seguramente manifieste vno à otro su necessidad. Por que si la madre ama, y cria à su hijo carnal, quanto con mayor diligencia debe qualquiera amar, y recrear à su Hermano espiritual? Y si alguno de ellos cayere en enfermedad, los otros Frayles le deben servir, como querrian que à ellos sirviessen.

Equipolente.

CAPITULO SEPTIMO.

De la Penitencia que se ha de imponer à los Frayles que pecan.

Vim Prræcepti.

SI algunos de los Frayles, aquexandolos el enemigo, mortalmente pecaren, por aquellos pecados de los quales fuere ordenado entre los Frayles, que ayan recurso à solos los Ministros Provinciales, sean obliga-

dos

dos los dichos Frayles de recurrir à ellos, quanto mas aina podràn ſin tardanza. Y los Miniſtros, ſi ſon Sacerdotes, con miſericordia les impongan penitencia. Y ſi Sacerdotes no ſon, haganſela imponer por otros Sacerdotes de la Orden, aſsi como à ellos pareciere que mejor conviene, ſegun Dios. Y debenſe guardar que no ſe airen, ni conturben por el pecado de alguno, porque la ira, y conturbacion en si, y en otros impiden la caridad.

CAPITULO OCTAVO.

De la eleccion del Miniſtro General, y del Capitulo de Peetecoſtès.

TOdos los Frayles ſean obligados de haver ſiempre vno de los Frayles de eſta Religion en General Miniſtro, y Siervo de toda la Fraternidad, y à èl ſean obligados firmemente de obedecer. El qual falleciendo, ſea hecha eleccion de ſucceſſor por los Miniſtros Provinciales, y Cuſtodios en el Capitulo de Pentecoſtès, en el qual los Miniſtros Provinciales ſean obligados ſiempre en uno convenir à donde quiera que por el General Miniſtro fuere eſtablecido. Y eſto una vez en tres años, ò en otro termino mayor, ò menor, aſsi como por el dicho Miniſtro fuere ordenado. Y ſi en algun tiẽpo pareciere à la univerſidad de los Miniſtros, y Cuſtodios, el ſobredicho Miniſtro no ſer ſuficiente al ſervicio, y comun utilidad de los Frayles, ſean obligados los dichos Frayles, à los quales es dada la eleccion, en nombre del Señor elegir aſsi otro en Cuſtodio. Mas deſpues del Capitulo de Pentecoſtès, puedan cada uno de los Miniſtros, y Cuſtodios, ſi quiſieren, y à ellos fuere viſto que conviene, en eſſe miſmo año en ſus Cuſtodias, llamar una vez ſus Frayles à Capitulo.

Vim Præcepti.

Vim Præcepti.

Vim Præcepti.

CAPITULO NONO.

De los Predicadores.

Equipolente.

LOs Frayles no prediquen en Obispado de algun Obispo, quando por èl les fuere contradicho. Y ninguno de los Frayles sea ossado de todo en todo predicar al Pueblo; salvo si por el Ministro General de esta Fraternidad fuere examinado, y aprobado, y de èl le sea el oficio de la predicacion concedido. Amonesto otrosi, y exorto à essos mismos Frayles, que en la predicacion, que hacen, sean examinadas, y castas sus palabras à provecho, y edificacion del Pueblo, anunciandoles los Vicios, y Virtudes, Pena, y Gloria con brevedad de Sermon, porque palabra abreviada hizo el Señor sobre la tierra.

Equipolente.

CAPITULO DECIMO.

De la amonestacion, y correccion de los Frayles.

LOs Frayles, que son Ministros, y Siervos de los otros Frayles, visiten, y amonesten à sus Frayles, humilde, y caritativamente los corrijan, no les mandando alguna cosa, que sea contra su anima, y nuestra Regla. Y los Frayles, que son subditos, recuerdense, que por Dios negaron sus proprias voluntades. Donde firmemente les mando, que obedezcan à sus Ministros en todas las cosas, que prometieron al Señor de guardar, y no son contrarias à su anima, y nuestra Regla. Y donde quier que son los Frayles, que supiessen, y conociessen ellos no poder guardar la Regla espiritualmente, à sus Ministros deban, y puedan recurrir. Y los Ministros, caritativa, y benignamente los reciban, y tanta familiaridad hayan cerca de ellos, que les pudan decir, y hacer como señores à sus siervos. Porque asi debe ser, que los Ministros sean siervos de los otros Frayles.

Equipolente.

Equipolente.

les. Amonesto otrosi, y oxorto en el Señor Jesu Christo, que se guarden los Frayles de toda sobervia, vanagloria, embidia, avaricia, cuydado, y solicitud de este mundo, detraccion, y murmuracion. Y no curen los q̄ no saben letras, de aprender letras; mas miren, que sobre todas las cosas deben desear tener el espiritu de el Señor, y la su santa obra, orar siempre à Dios de puro corazon, y haver humildad, y paciencia en la persecucion, y enfermedad, amar à aquellos, que nos persiguen, reprehenden, y acusan; porque dice el Señor: Amad à vuestros enemigos, y rogad por los que os persiguen, y falsamente acusan. Bienaventurados los que padecen persecucion por la justicia, porque de ellos es el Reyno de los Cielos. Mas el que perseverare hasta la fin, este serà salvo.

CAPITULO UNDECIMO.

Que los Frayles no entren en los Monasterios de las Monjas.

MAndo firmemente à todos los Frayles, que no hayan sospechosas compañias, ò consejos de mugeres; Y no entren en los Monasterios de las Monjas, salvo aquellos, à los quales de la Silla Apostolica es otorgada licencia especial. Ni puedan ser Compadres de Varones, ò Mugeres, porque por esta ocasion entre los Frayles, ò de los Frayles no nazca escandalo. Eminente. Eminente.

CAPITULO DUODECIMO.

De los que quieren ir entre los Moros, y otros Infieles.

SI algunos de los Frayles, por Divina inspiracion, quisieren ir entre los Moros, y otros Infieles, pidan para ello licencia à sus Ministros Provinciales. Mas los Ministros no dèn licencia à algunos para

Eminente. ra ir, salvo à aquellos, que vieren ser idoneos para embiar. Para estas cosas mando à los Ministros, que pidan al Señor Papa uno de los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, que sea Gobernador, Protector, y Corregidor de esta Fraternidad: porque siempre subditos, y sujetos à los pies de essa Santa Iglesia, estables en la Fè Catholica, la Pobreza, y Humildad, y el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesu Christo guardemos, el qual firmemente prometimos.

PUes à ninguno de los hombres de todo en todo sea licito aquesta letra de Nuestra confirmacion, quebrantar, ò con ossadia presumptuosa ir contra ella. Y si alguno esto presumiere de intentar, sepa que caerà en la indignacion de Dios todo Poderoso, y de los Bienaventurados sus Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Letran à veinte y nueve de Noviembr en el año octavo de nuestro Pontificado.

PALABRAS DE VIDA DE LA BOCA de N. P. S. Francisco, à sus benemeritos, y obedientes Hijos.

O muy amados Hermanos, y para siempre benditos Hijos, oìdme, oìd la voz de vuestro Padre.

Grandes cosas prometimos,
Mayores nos son prometidas,
Guardemos estas,
Suspiremos à aquellas,
El deleyte es breve,
La pena perpetua,
El trabajo facil,
La gloria infinita,
La vocacion de muchos,
La eleccion de pocos,
De todos el premio. Amen.

MALDICION.

DE ti, Santissimo Padre, y de toda la Corte Celestial, y de mi pobrecillo, sean malditos, los que con su mal exemplo confunden, y destruyen lo que por los Santos Frayles de esta Orden edificaste, y nunca cessas de edificar.

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR

COMIENZA EL TESTAMENTO DE NUESTRO SERAPHICO PADRE SAN FRANCISCO.

DIos Nuestro Señor quiso dar su gracia à mi Fray Francisco, para que assi comenzasse à hacer penitencia. Y porque como yo fuesse entonces embuelto en pecados, erame muy amargo vèr los leprosos; pero el Señor me traxo entre ellos, y usè de misericordia con ellos. Y apartandome de ellos, aquello que antes me parecia amargo, me fue convertido en dulcedumbre del cuerpo, y del anima, y desde à poco salì del siglo. Y el Señor me diò tal Fè en sus Iglesias, que assi simplemente adorasse, y dixesse: Adoramos te Santissimo Señor Jesu Christo, aqui, y en todas tus Iglesias, que son por el mundo: y bendecimos te, que por tu Santa Cruz redimistè el mundo. Despues diòme el Señor, y dà tanta Fè en los Sacerdotes, que viven segun la Orden de la Santa Iglesia Romana, por la Orden que tienen, que si me persiguieren, quiero recurrir à ellos. Y si yo tuviesse tan-

tanta sabiduria, quanta Salomon tuvo, y hallasse los pobrecillos Sacerdotes de este mundo en las Parroquias donde moran, no quiero predicar contra su voluntad. Y à ellos, y à todos los otros quiero temer, amar, y honrar, como à mis Señores. Y no quiero en ellos considerar pecado, por quanto al Hijo de Dios acato en ellos, y son mis Señores. Y por esto lo hago, que no veo alguna cosa corporalmente en este mundo de aquel Altissimo Hijo de Dios, sino su Santissimo Cuerpo, y preciosa Sangre, lo qual ellos reciben, y solos ellos lo administran à los otros. Y estos Santissimos Mysterios sobre todas las cosas quiero honrar, y reverenciar, y en lugares preciosos colocar. Los muy Santos nombres, y palabras suyas, donde quiera que las hallare escritas, y estar en lugares no convenibles, quiero cogerlas, y ruego que sean cogidas, y en lugar honesto colocadas. Y à todos los Theologos, y à los que nos administran las santas, y divinas palabras, debemos honrar, y acatar, assi como aquellos, que nos administran espiritu, y vida. Y despues que el Señor me diò cargo de Frayles, ninguno me enseñaba lo que havia de hacer, mas el muy Alto me revelò, que debia vivir segun la forma del Santo Evangelio: y yo en pocas palabras, y simples lo hice escribir, y el Señor Papa me lo confirmò. Y aquellos que venian à recibir esta vida, todas las cosas, que podian haver daban à los pobres, y eran contentos con una tunica dentro, y fuera remendada los que querian, con la cuerda, y paños menores, y no queriamos haver mas. Los Clerigos deciamos el Oficio, segun la orden de los otros Clerigos, y los Legos deciã el Pater noster: y de buena volũtad estavamos en las Iglesias, y eramos idiotas, y sujetos à todos. Yo trabajaba de mis manos, y quiero trabajar, y los otros Frayles quiero firmemẽte que trabajen de trabajo honesto, y losq̃ no saben, aprendanlo; nopor codicia de recibir el precio de su trabajo, mas por el buen exẽplo, y por alanzar la ociosidad. Quãdo no nos dieren el precio de nuestro trabajo, recurramos à la mesa del Señor,

Señor; demandando limosna de puerta en puerta. Esta salutacion me revelò el Señor que dixesse: El Señor os dè paz. Guardense los Frayles, que las Iglesias, y pobrecillas moradas, y todas las otras cosas, que para ellos son edificadas, en ninguna manera las reciban, si no fueren conformes à la santa pobreza, la qual en la Regla prometimos, siendo en ellas hospedados como peregrinos, y advenedizos. Mando firmemente por obediencia à todos los Frayles donde quiera que estàn, que no se atrevan à demandar alguna letra en la Corte Romana, por sì, ò por interpuesta persona, para Iglesia, ni para lugar alguno, ni so especie de predicacion, ni por persecucion de sus cuerpos; mas donde quiera que no fueren recibidos, huyan à otra tierra à hacer penitencia con la bendicion de Dios. Yo firmemente quiero obedecer al Ministro General, y à aquel Guardian, que le pluguiere de me dar. Y asi quiero ponerme en sus manos, que no pueda ir, ni hacer contra su obediencia, y voluntad, porque es mi Señor. Y aunque yo sea simple, y enfermo, siempre quiero haver un Clerigo, que me reze el Oficio, segun en la Regla se contiene. Y todos los Frayles sean obligados à obedecer à sus Guardianes, y hacer el Oficio segun la Regla. Y si se hallassen algunos, que no rezassen el Oficio Divino segun la Regla, y lo quisiessen variar en otra manera, ò que no fuessen Catholicos; todos los Frayles, donde quiera que son, por obediencia, sean obligados, si en alguna parte hallaren alguno de ellos, de lo tomar, y presentar al Custodio mas cercano de aquel Lugar. Y el Custodio, por obediencia, sea obligado de lo guardar fuertemente de dia, y de noche, como à hombre aprisionado, en manera, que no pueda ser librado de sus manos, hasta que por su propria persona lo presente en manos de su Ministro. Y el Ministro sea obligado, por obediencia, de lo embiar con tales Frayles, que de dia, y de noche lo guarden, asi como hombre encarcelado, hasta que lo presenten ante el señor Ostiense, que es Señor, Protector, y Corre-

regidor de esta Fraternidad. Y no digan los Frayles esta es otra Regla: porque esta es una recordacion, aviso, y amonestacion, y el mi testamento, que yo Fray Francisco, pequeñuelo Siervo vuestro, hago para vosotros mis Frayles benditos; porque la Regla, que al Señor prometimos, mas catholicamente guardemos. Y el General Ministro, y todos los Ministros, y Custodios, por obediencia, sean obligados à no añadir, ni quitar cosa alguna en estas palabras. Y tengan siempre este escrito cerca de la Regla, y en todos los Capitulos que hacen, quando leen la Regla, lean estas palabras. Mando firmemente, por obediencia, à todos mis Frayles, Clerigos, y Legos, que no pongan glossas en la Regla, ni en estas palabras, diciendo assi, ò assi se han de entender; mas como el Señor me diò simple, y puramente decir, y escribir la Regla, y estas palabras, assi simplemente sin glossa, quiero que las entendais, y con santa obra hasta la fin guardeis. Y aquel que estas cosas guardare, alcance en el Cielo la bendicion del muy Alto Padre Celestial, y en la tierra sea lleno de la bendicion de su muy amado Hijo, con el su muy Santo Espiritu Cōsolador, con todas las Virtudes celestiales, y con todos los Santos. Y yo Fray Francisco, pequeñuelo Siervo vuvuestro, quanto puedo os confirmo dentro, y fuera esta santissima bendicion. Amen.




COMIENZA
LA EXPOSICION
DEL SEñOR PAPA NICOLAO III. sobre la Regla de los Frayles Menores, puesta en el libro sexto, en el titulo *de Verborum significatione.*

NICOLAO Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, à perpetua memoria de la presente Constitucion, ò Declaracion. Saliò el Labrador à sembrar su simiente, conviene à saber, Jesu-Christo Hijo de Dios, vestido de vestidura de humilde. Saliò del seno del Padre en el mundo à sembrar la palabra de el Evangelio en cada uno de los buenos, y malos, sabios, y no sabios, diligentes, y perezosos. Y segun el Profeta, havia de ser Labrador en la tierra: Derramò su simiente, conviene à saber, la Doctrina Evangelica, sin diferencia en todos: el qual, para traer à sì todas las cosas, viniera à salvar à todos: el qual finalmente sacrificò à sì mesmo à Dios Padre en precio de la redempcion humana, por la salud de todos. Mas aunque esta simiente derramada en todos por la caridad comunicativa del Señor, una haya caido cerca de la carrera, conviene à saber, en los corazones abiertos à las amonestaciones de los demonios: otra sobre la piedra; esto es, sobre los corazones de ninguna reja de Fè calados: otra en las espinas; conviene à saber, en los corazones despedazados por los cuydados de las riquezas: y por ende, segun se lee, alguna parte de la simiente haya sido acoceada, por los malos deseos: otra seca, porque carecia de humor de gracia: otra ahogada, por los cuydados desordenados: otra empero cayò en buena tierra, esto es,

es, en corazon manſo, y aparejado à doctrina. Eſta buena tierra es la Religion de los Frayles Menores, manſa, y aparejada à doctrina, arraygada en pobreza, y humildad por el S. Confeſſor de Jeſu-Chriſto Franciſco, el qual fructificando de aquella verdadera ſimiente, derramò ſu fruto por la Regla en ſus Hijos, los quales engendrò à Si, y à Dios por ſu miniſterio en la guarda del Evangelio. Eſtos ſon los Hijos, que ſegun Santiago enſeña, recibieron el Verbo Eterno Hijo de Dios,engerido en la naturaleza humana, en el Huerto del Vientre virginal, poderoſo para ſalvar las almas. Eſtos ſon los profeſſores de aquella ſanta Regla, que es fundada en las palabras del Sto. Evangelio, y corroborada por exemplo de la vida de Jeſu-Chriſto, confirmada por las obras, y doctrina de ſus Apoſtoles, Fundadores de ſu Igleſia Militante. Eſta es la Religion limpia, y ſin mancilla acerca de Dios, la qual deſcendiendo del Padre de las lumbres, fue dada por ſu muy amado Hijo à los Apoſtoles,por palabra, y por exemplo, y inſpirada finalmente por el Eſpiritu Santo al Bienaventurado Franciſco, y à los que lo ſiguen, caſi contiene en si teſtimonio de toda la Santiſsima Trinidad. Eſta es,à la qual dà teſtimonio San Pablo, que ninguno de aqui adelante deber ſer enojoſo, pues Jeſu-Chriſto la confirmò con las ſeñales de nueſtra redempcion, queriendo que el ordenador de ella fueſſe notablemente ſeñalado con las Llagas de ſu Paſsion. Mas ni por eſſo ceſsò la aſtucia del enemigo antiguo contra eſſos Frayles Menores, y contra ſu Regla; mas esforzandoſe contra ellos à ſobreſembrar cizaña, deſpertò à los embidioſos, los quales movidos por embidia, ira, y indiſcreta juſticia, muerden à los Frayles, y à ſu Regla, aſsi como no licita, y no guardable, y peligroſa, deſpedazandola con los ladridos de Canes, no mirando eſta ſanta Regla, aſsi como ya es dicho, ſer inſtituida por mandamientos, y amoneſtaciones ſaludables, y con favores Apoſtolicales favorecida, y ſer aprobada por muchos Romanos Pontifices, y aun ſer confirmada por

la Silla Apostolica, y ser guarnecida con tantos testimonios Divinales, los quales son hechos muy creíbles en tantos Varones Santos, que vivieron, y acabaron sus dias en la guarda de esta Regla: algunos de los quales esta misma Silla, por la vida, y milagros de ellos, hizo escribir en el Martyrologio de los Santos. Y finalmente casi en estos dias fue declarado en el Concilio General de Lugduno ser aprobada por el Papa Gregorio Nono, de piadosa memoria, nuestro predecessor, y por el provecho manifiesto, que de ello consigue la Iglesia universal. Y Nos no miramos menos, mas pensamos masprofundamente, assi como todos los otros professores de la Fè Catholica, deben masſutilmente pensar como Dios Nuestro Señor, acatando la dicha Orden, y los guardadores de ella, assi los ha preservado, por defendimiento saludable, de los rencores, que se levantan contra ellos, que ni la onda de la tempestad los ha quebrantado, ni ha derribado los corazones de los que viven en la dicha Orden, que no crezcan aun mas en fortaleza de Religion, y no sean aumentados en la guarda de sus mandamientos. Mas porque la dicha Orden, cortadas qualesquier obscuridades, se esfuerce por claridad distinta, y pura, assi como los Frayles de la dicha Orden, este otro dia ayuntados en el Capitulo General proveyeron, viniendo en nuestra presencia los amados Hijos el Ministro General, y algunos otros Ministros Provinciales de la dicha Orden, los quales en este Capitulo fueron presentes, y como sea conocida la intencion de ellos, fervor en fortaleza de espiritu à la guarda cumplida de la dicha Regla, pareciònos, que debemos cerrar las vias de morder à los tales mordedores, y declarar algunas cosas, que podrian ser vistas dudosas en la misma Regla, desenvolver esso mismo claramente en algunas cosas declaradas por nuestros predecessores, y aun proveer à la pureza de la conciencia de los dichos Frayles en algunas cosas, que tocan à la Regla. Y Nos, que desde la tierna edad enderezamos nuestros deseos à essa Orden, creciendo

do en ellos, tratamos por expressas hablas con algunos compañeros de esse mesmo Confessor, à los quales la vida, y conversacion suya era manifiesta sobre esta mesma Regla, y sobre la santa intencion del mesmo Bienaventurado San Francisco, y finalmente hecho Cardenal, y despues por la dicha Silla Gobernador, Protector, y Corrector de la dicha Orden, palpamos las condiciones de la dicha Orden, por el cuydado encargado à Nos, y en el Oficio Apostolico, informados por las sobredichas cosas, y aun por luenga experiencia, asi de la piadosa intencion del sobredicho Confessor, como de aquellas cosas, que tocan à la mesma Regla, y à la guarda de ella, convertimos nuestros pensamientos à la sobredicha Orden, y examinamos con toda madureza, asi aquellas cosas, que son manifiestas ser aprobadas, y declaradas por essos mesmos predecessores nuestros, como aun la mesma Regla, y las cosas, que tocan à ella. En la presente ordenacion algunas cosas establecemos, declaramos, y mas ciertamente aprobamos, las aprobadas confirmamos, manifestamos, y otorgamos, y otras muchas esso mesmo, ordenando con mas estudio, diligencia, y claridad, las quales son puestas mas cumplidamente en los Articulos de yuso escritos.

ARTICULO PRIMERO.

Si los Frayles sean obligados, ò no, à la guarda, asi de los Consejos, como de los Mandamientos Evangelicos.

PRimeramente, asi como entendimos es dudado de algunos, si los Frayles de la dicha Orden son obligados, asi à los Consejos, como à los Mandamientos: y esto porque en el principio de la Regla sobredicha es escrito: la Regla, y Vida de los Frayles Menores es esta. Conviene à saber, guardar el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesu-Christo, viviendo

en

en obediencia, sin proprio, y en castidad. Esso mesmo por aquello que en la mesma Regla se contiene assi: Acabado el año de la probacion, sean recibidos à la obediencia, prometiendo de guardar siempre esta Vida, y Regla. Aun esso mesmo, porque en el fin de la Regla se contienen estas palabras: La Pobreza, y Humildad, y el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesu-Christo guardemos, el qual firmemente prometimos. Y aunque Gregorio de bienaventurada memoria Papa Nono nuestro predecessor, declarò este Articulo, y algunos otros de essa mesma Regla; empero porque la declaracion suya, por los mordimientos de algunos, que se levantan contra los Frayles, y la Regla, y los acaecimientos, que se deben considerar de muchos casos, que despues acaecen, en algunas cosas parecia obscura, y en algunas no cumplida, y aun en muchas contenidas en essa mesma Regla, parecia insuficiente: Nos, queriendo quitar la tal obscuridad, y insuficiencia, por declaracion de perfecta interpretacion, y cortar el escrupulo de qualquier duda en las sobredichas cosas de voluntades de todos, por certificacion de mas cumplida declaracion; decimos, que como en el principio de la Regla, no absolutamente, mas con una modificacion, determinacion, ò especificacion, se diga: La Vida, y Regla de los Frayles Menores es esta, conviene à saber, guardar el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesu-Christo, viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad: las quales tres cosas la misma Regla prosigue muy estrechamente, y aun ingiere algunas otras, mandando, aconsejando, amonestando, rogando, ò so otras palabras reducibles alguna de las maneras sobredichas, puede padecer abiertamente de la intencion de la Regla, que aquello, que parece ser añadido casi absolutamente en la professsion, prometiendo guardar siempre esta Vida, y Regla, y lo que se pone en el fin: El Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesu-Christo guardemos, el qual firmemente prometimos; todo se refiere al principio de

esta misma Regla, modificado, determinado, ò especificado, conviene à saber, à la guarda del Evangelio, modificado, determinado, ò especificado por la misma Regla en las dichas tres cosas, como es dicho; como no se ha de creer el mismo Santo haver querido la palabra dicha una vez de èl, con una modificacion, determinacion, ò especificacion carecer sin cierta causa de modificacion, determinacion, ò especificacion dada à la dicha palabra por el en repitiendola, aunque sea casi brevemente repetida. Y los argumentos de el Derecho Civil, y Canonico nos enseñan, que muchas veces las cosas, que estàn en el principio, se han de referir al medio, y al fin; y las que estàn en medio, al fin, y al principio; y las que estàn en el fin al principio, y al medio, ò al uno de ellos. Y dado, que dixesse de todo en todo absolutamente: Prometo de guardar el Santo Evangelio: Salvo si el tal professor entendiesse obligarse à la guarda de todos los consejos, lo qual con dificultad nunca podria guardar à la letra, por lo qual el tal prometimiento pareceria enlazar el alma del prometiente: claramente parece la tal promessa, sin la intencion del que promete, no deve ser reducida à otro entendimiento; salvo que la guarda del Evangelio sea asi como se halla que fue dada por Christo; conviene à saber, que los Mandamientos se guarden de los que prometen, asi como Mandamientos, y los Consejos, asi como Consejos. El qual entendimiento haver tenido el mesmo Bienaventurado San Francisco, aun essas mesmas palabras lo demuestran manifiestamente, en la orden de su processo en la Regla; como ponga algunos consejos Evangelicos so palabras de amonestacion, y consejo; y algunas so palabra de vedamiento, ò Mandamiento. Por lo qual parece, que no fue la intencion del que esto hablò, que los Frayles por la profession de esta Regla fuessen obligados à todos los Consejos, asi como à los Mandamientos del Evangelio; mas solamente à aquellos consejos, que en la mesma Regla son puestos expressamente so Mandamiento, ò vedamiento, ò so palabras de igual valor,

Por ende Nos, para esclarecer cumplidamente las conciencias de los Frayles de la dicha Orden, declaramos, que por la profession de la dicha Regla, los Frayles son constreñidos solamente à guardar aquellos consejos del Evangelio, que en la mesma Regla son puestos so mandamiento, ò vedamiento, ò so palabras de tanto valor. Empero à algunos otros consejos dados por el Evangelio; tanto mas son obligados, segun la condicion de su estado, que los otros Christianos, quanto por el estado de la perfeccion, que por la tal professiõ tomaron, se ofrecieron sacrificio dulce al Señor, menospreciando todas las cosas del mundo. Mas à todas las cosas, que en la mesma Regla se contienen, assi Mandamientos, como Consejos, como todas las otras cosas, por el voto de la tal professìon, no son obligados en otra manera, que en aquella que en la mesma Regla les son impuestas por palabras obligatorias. Mas la guarda de todas las otras cosas, que se contienen so palabras de amonestacion, ò ruego, ò informacion, ò enseñanza, ò qualesquier otras, tanto mas conviene à ellos proseguirlas de bondad, y igualdad, quanto hechos remedadores de tan gran Padre, escogieron mas estrechamente las pisadas de Jesu-Christo.

ARTICULO SEGUNDO.

Que los Frayles pueden tener el uso de las cosas necessarias, y no la propriedad. Y que esta tal desapropriacion hecha por Dios, es meritoria, y santa.

OTrosi, como la Regla mesma expressamente contenga, que los Frayles no aproprien à sì cosa alguna, casa, ni lugar, ni alguna otra cosa, y sea declarado por esse mesmo predecessor Gregorio Nono, y algunos otros, que esto debe ser guardado, assi en especial, como aun en comun: la qual desapropriacion assi estrecha, la agudeza loca de algunos ha mucho detraido con reprehensiones venenosas: por ende, porque la limpieza de la perfeccion de

de essos mesmos Frayles no sea corrompida por las palabras no sabias de los tales, decimos, que la renunciacion de la propriedad de todas las cosas, assi en especial, como aun en comun, hecha por Dios, es meritoria, y santa: la qual Jesu-Christo, mostrando el camino de la perfeccion, enseñò por palabra, y confirmò por exemplo. La qual renunciacion esso mesmo los primeros Fundadores de la Iglesia Militante, assi como la sacaron de essa Fuente; conviene à saber, de Jesu-Christo, la derramaron en los que querian vivir perfectamente, por los arroyos de su doctrina, y vida. Ni piense alguno repugnar à estas cosas lo que se dice, algunas veces Jesu-Christo haver tenido bolsas: porque esse mesmo Jesu-Christo, cuyas obras son perfectas, assi usò del camino de la perfeccion en sus obras, que condescendiendo algunas veces à la imperfeccion de los enfermos, ensalzasse el camino de la perfeccion, y no condenasse las sendas flacas de los imperfectos. En esta manera Jesu-Christo recibiò en persona de enfermos bolsas, y assi en otras cosas algunas; y tomando la flaqueza de la carne humana, assi como la historia de el Evangelio dà testimonio, no solamente condescendiò à los enfermos, segun la carne, mas aun segun el espiritu, porque assi tomò la naturaleza humana, que con ser perfecto en sus obras, y hecho humilde en las nuestras, quedasse excelente en su propria dignidad. Y assi condescendiò hacer algunas obras cõformes à nuestra flaqueza con benignidad de soberana caridad, que no se apartò de la rectitud de la soberana perfeccion, porque Jesu-Christo hizo, y enseñò obras de perfeccion. Y hizo esso mesmo obras de flaqueza, assi como algunas veces parece; conviene à saber, en la huyda, y en las bolsas: mas siendo perfecto, lo hizo perfectamente, porque se mostrasse ser el Via de salud à los perfectos, y imperfectos, como viniesse à salvar los unos, y los otros: el qual finalmente quiso morir por los unos, y por los otros. Ni menos por estas cosas alguno se levante con error, diciendo, que los q̃ en

tal

tal manera renuncian la propriedad de todas las cosas por Dios, asi como matadores de sì mesmos, ò tentadores de Dios, se ponen à peligro de la vida. Porque asi se cometen à la providencia Divinal en vivir, que no menosprecian la vida de la provision humanal, esto es, que no sean sustentados, ò de aquellas cosas, que son ofrecidas liberalmente, ò de aquellas, que son mendigadas humilmente, ò de aquellas, que son ganadas por su trabajo: las quales tres maneras de vivir son proveidas expressamente en la Regla. Y por cierto, si segun el prometimiento del Salvador nunca fallecerà la Fè de la Iglesia, ni por consiguiente las Obras de Misericordia pereceràn. De lo qual parece ser tirada toda razon de qualquier desconfianza à los Siervos de Jesu-Christo. Que en verdad, quando estas cosas falleciessen, lo qual no es de presumir en alguna manera, no se niega à essos Frayles de Derecho Divino, y Natural, la vida dada à todos los hombres puestos en extrema necessidad, para proveer à la sustentacion de la naturaleza en el articulo de la extrema necessidad, como ella sea essempta de toda ley: mas no piense alguno, que el tal apartamiento de toda propriedad parezca importar renunciacion del uso de las cosas, porque en las cosas temporales se han de considerar principalmente el señorio, la propriedad, la possession, el usufructo, el derecho de usar, y el uso simple de hecho: y como la vida de los mortales haya menester lo postrimero, asi como necessario, que es uso de hecho, aunque pueda carecer de las quatro cosas primeras, ninguna profession, ò Religion puede ser que alance de sì todo el uso de la sustentacion necessaria. Mas cosa muy conveniente fue à la Religion, que voluntariamente prometiò seguir à Jesu-Christo, pobre en tanta pobreza, renunciar el señorio de todas las cosas, y ser contenta con el uso necessario de las cosas à ella otorgadas. Y aunque esta Religion haga abjuracion de la propriedad del uso, y del señorio de qualquier cosa, no por esso se entienda haver renunciado el simple uso

de todas las cosas. El qual dicho uso, que solamente tiene nombre de hecho, y no de derecho, dà à los usantes lo que de hecho es solamente en el uso, y no les dà nada de derecho; y asi el uso templado de las cosas necessarias para el sustentamiento de la vida; como para la execucion de los oficios de su estado, sacando lo que abaxo se pone de la pecunia, es otorgado à los Frayles, segun su Regla, y toda verdad. De las quales cosas los Frayles licitamente pueden usar, durante licencia del concediente, y segun se contiene en la presente Ordenacion. Y no parece contrariar à esto aquello, que el Derecho Civil humanamente ordenò en las cosas humanas acerca de el uso; conviene à saber, el usufructo, no poder ser apartado para siempre del señorio: La qual ciencia civil, mirando solamente el provecho temporal, porque el señorio apartado siempre del uso, no fuesse sin provecho à los señores, en sus ordenaciones ordenò estas cosas: Que retener en si el señorio de las tales cosas con la cesion del uso hecha à los pobres, no es sin fruto al Señor, como sea meritoria de la vida eterna, y provechosa à la Religion de los pobres, la qual se juzga serles tanto mas fructuosa, quanto mejor recambia las cosas temporales por las siempre durables. Y por cierto no fue aquella susodicha la intencion del Confessor de Jesu-Christo, que estableciò la Regla, mas lo contrario escribiò en ella, y lo contrario guardò viviendo, como èl mesmo haya usado en las cosas temporales en sus necessidades, y en muchos lugares manifieste el tal uso ser licito à los Frayles: porque dice en la Regla, que los Clerigos hagan el Oficio Diviuo, del qual podràn haver Breviarios. De aqui demuestra manifiestamente, que sus Frayles havian de haver uso de Breviario, y de los libros, que fuessen convenientes al Divino Oficio. En otro lugar esso mesmo se dice: que los Ministros, y Custodios, para las necessidades de los enfermos, y para vestir los Frayles, hayan solicito cuydado de proveerlos, por amigos espirituales, segun los lugares, y tiem-

pos, y frias tierras, afsi como à la necefsidad vieren que conviene. Y aun en otro lugar, amoneftando à los Frayles à efquivar la ociofidad por exercicio conveniente, dice: del qual galardon de fu trabajo reciban las cofas neceffarias al cuerpo para sì, y para fus Hermanos. En otro lugar efto mefmo fe contiene, que los Frayles vayan por limofna con confianza. Contienefe aun en efta mefma Regla, que en la predicacion, que los Frayles hacen, fean examinadas fus palabras, à provecho, y edificacion del Pueblo, anunciandoles los Vicios, y las Virtudes, la Pena, y la Gloria. Mas cierto es, que eftas prefuponen ciencia: la ciencia quiere eftudio, y el exercicio del eftudio no puede fer havido convenientemente fin el ufo de los libros. De las quales cofas todas, affaz claramente parece por la Regla, que el ufo de las cofas neceffarias al mantenimiento, al veftuario, al culto Divino, y al eftudio de la fabiduria, es concedido à los Frayles: Pues manifiefto es à los que fanamente entienden de las cofas ya dichas, que la Regla, quanto al tal defapropriamiento de todas las cofas, no folamente es guardable, pofsible, y licita, mas es meritoria, y perfecta: Y tanto es mas meritoria, quanto por ellas fus profeffores fon mas allegados à Dios por amor, y alongados de las cofas temporales, afsi como arriba es dicho.

ARTICULO TERCERO.

Que la propriedad, y el feñorio de las cofas que ufan los Frayles, es de la Iglefia Romana.

DEmàs de eftas cofas, como effos mefmos Frayles ninguna cofa puedan adquirir, y haver para sì en efpecial, ni para fu Orden en comun, y quando alguna cofa les es ofrecida, otorgada, ò dada por Dios, fi el que la ofrece, otorga, ò dà, no declara nada, de creer es verdaderamente, que la intencion del que la ofrece, concede, ò dà, es, que la tal

tal cosa en esta manera ofrecida, concedida, ò dada; perfectamente la otorgue, dè, y ofrezca, y tire de si, y la desee traspassar en los otros por amor de Dios. Y como no sea persona, en la qual en lugar de Dios passe el señorio de la tal cosa mas convenientemente, que la sobredicha Silla Apostolica, ò la persona del Romano Pontifice Vicario de Jesu-Christo, el qual es Padre de todos, y aun especialmente de los Frayles Menores. Y porque el señorio de las tales cosas no parezca incierto, como puedan el hijo para el padre en su manera, el siervo para su señor, y el Monje para su Monasterio recibir las cosas à ellos ofrecidas, otorgadas, ò dadas: por ende por la autoridad Apostolica, recibimos en Nos, y en la Iglesia Romana la propriedad, y el señorio de todas las cosas usables, y libros, y de aquellas cosas muebles, presentes, y futuras, las quales, y el uso de hecho de ellas, conviene haver à la Orden, ò à los mesmos Frayles: lo qual Innocencio Papa Quarto, nuestro predecessor, de bienavēturada memoria, es conocido haver hecho. Y por esta presente Constitucion para siempre valedera, establecemos la dicha propriedad, y señorio, pertenecer cumplida, y liberalmente à Nos, y à esta mesma Iglesia.

ARTICULO QUARTO.

Que el señorio de las Casas donde moran los Frayles, y de los Templos que tienen, es de la Iglesia Romana.

OTrosi, recibimos por essa mesma authoridad en nuestro derecho, señorio, y propriedad, y de la sobredicha Iglesia los lugares comprados de diversas limosnas, y los ofrecidos, ò dados à los Frayles de diversas personas, agora los posséan sin haver hecho particion, agora haviendo cierta parte, ò partes en essos mesmos lugares, en los quales lugares essos mesmos posseyentes ninguna cosa reservaron para

ra sì en la tal oblacion, ò concefsion, so qualquier forma de palabras q̃ sean dados, ò ofrecidos. Y miren los Frayles, que se deben guardar, que en tales cosas no usen de palabras no convenientes à su estado. Mas los lugares, ò casas para morada de los Frayles, que les fueren dados, ò esso mesmo ofrecidos de alguna persona singular, ò de alguna Comunidad, si acaeciere los Frayles morar en los tales lugares de voluntad del dante, moren solamente mientras que la tal voluntad durare: y mudada la voluntad de el dante, y notificada à los Frayles, dexen los dichos lugares libremente, salvo la Iglesia, y los Oratorios diputados à la Iglesia, y el Cimenterio: Las quales cosas assi presentes, como las por venir recibimos por esta mesma manera, y authoridad en nuestro derecho, y propriedad, y de la sobredicha Iglesia de Roma. En el señorio, ò propriedad de los antedichos lugares, ninguna cosa tenemos de todo en todo para Nos, ni para la dicha Iglesia Romana, salvo si sean recibidos especialmente de nuestro consentimiento, ò de essa mesma Iglesia Romana. Y si en estos mismos lugares el que los dà para morar los Frayles, en dandolos, reservàre el señorio para si, el tal señorio no traspasse en derecho de la Iglesia ya muchas veces dicha, mas quede cumplida, y libremente al dante. Otrosi, las cosas usables, y las otras cosas, el uso de las quales, los Frayles para su necessidad, y para execucion de los oficios licitamente puedan haver, como no deban haver uso de todas las cosas, assi como dicho es, no las reciban para alguna superfluidad, ò para riqueza, ò abastanza, que amengue la pobreza, ò para atesoramiento, ò con tal intencion de venderlas, ò enagenarlas, ò so color de provision para el tiempo por venir, ò por ocasion, mas en todas las cosas parezca en ellos renunciacion de todo quanto al señorio, y necessidad, quanto al uso. Estas cosas los Ministros, y Custodios juntamente, y cada uno por si en sus administraciones, y custodias las ordenen con discrecion, como la calidad de las personas, la diversidad de los tiempos,

la

la condicon de los lugares, y algunas otras circunstancias, demanden algunas veces ser proveido de las tales cosas, mas, ò menos, ò en otra manera. Empero assi hagan estas cosas, que siempre la santa pobreza resplandezca en ellos, segun se halla serles mandado por su Regla.

ARTICULO QUINTO.

De la manera que han de tener los Frayles en procurar la paga para sus necessidades, y como se han de haver cerca de la pecunia.

OTrosi, como en la mesma Regla sea defendido por mandamiento estrecho, que los Frayles no reciban en alguna manera por si, ni por otros dineros, ò pecunia, y esto mesmo los Frayles deseen, y quieran guardar siempre, lo hayan necessariamente de cumplir assi como mandamiento: y porque la pureza de ellos en la guarda de este mandamiento no sea mancillada en cosa alguna, ò las conciencias de los Frayles no sean llagadas por algunos estimulos, tomando este Articulo mas profundamente, que nuestros predecessores, por los mordimientos de los detrayentes, y prosiguiendolo con determinaciones mas claras, decimos assi. Primeramente, que los Frayles se guarden de tomar emprestitos, como considerando su estado, no convenga à ellos recibir emprestado. Puedan empero los mesmos Frayles, para satisfacer à sus necessidades, que por tiempo acaecieren, cessando las limosnas, de las quales pudiessen entonces buenamente ser satisfechas sin acatamiento de toda obligacion decir, que entienden fielmente trabajar à cumplir la tal paga de las limosnas, que se ofrecieren, y por otros amigos de los Frayles. En el qual caso procuren en los Frayles, que aquel que darà la limosna, por si, ò por otro no nombrado de ellos, si se pudiere hacer, mas tomado del primer dante, segun su voluntad, haga la tal satisfacion en-

todo, ò en parte, ſegun que el Señor le inſpirare. Empero ſi èl no quiſieſſe, ò no pudieſſe hacer eſto, porque ſu partida ſe aquexa, porque no tiene conocimiento de perſonas fieles, à las quales eſto quiſieſſe cometer, ò por qualquier otra cauſa, declaramos, y decimos, que en ninguna coſa la puridad de la Regla es quebrantada, ò en alguna manera la guarda de ella es mancillada, ſi los miſmos Frayles curen darle conocimiento de alguno, ò de algunos, ò nombrar alguno, ò algunos, ò eſſo meſmo preſentar, al qual, ò à los quales, ſi pluguiere al que hace la limoſna, pueda ſer cometida la execucion de las coſas ſobredichas, y ſea havido ſu conſentimiento, para en lugar de aquella perſona poner otra, ò otras, ſi meneſter fuere, en la manera que de yuſo es eſcrito. Aſsi empero, que el ſeñorio, la propriedad, y la poſſeſsion de la pecunia quede cumplida, libre, y enteramente cerca del dante, ſiempre con poderìo libre de tomar para si la dicha pecunia, haſta que ſea gaſtada en la coſa diputada. Y los Frayles ningun derecho tengan de todo en todo en la dicha pecunia, ni adminiſtracion, ò diſpenſacion de ella, ni tengan accion, ò proſecucion, ò algun otro derecho en juicio, ò fuera de juicio contra la perſona nombrada de ellos, ò no nombrada, de qualquier condicion que ella ſea, en qualquier manera que ſe haya la ſobredicha perſona en la tal comiſsion. Empero convenga à los Frayles de moſtrar, ò eſpecificar, ò declarar ſus neceſsidades à la dicha perſona, ò rogarle que las pague. Pueden eſſo miſmo amoneſtar, y inducir à la miſma perſona, que fielmente ſe haya en la coſa à ella cometida, y que provea à la ſalud de ſu alma en la execucion à ella cometida: aſsi empero, que los Frayles ſe guarden de todo en todo de toda adminiſtracion, ò diſpenſacion de la miſma pecunia, y de toda accion, ò proſecucion contra la dicha perſona, aſsi como dicho es. Mas ſi acaeciere la tal perſona nombrada, ò nombradas de los Frayles (por auſencia, ò enfermedad, ò voluntad, ò diſtancia de lugares, en los quales ſe huvieſſe

 vieſſe

viesse de hacer la tal paga, ò satisfacion; à los quales èl no quisiesse llegar) ser impedido de la tal execucion, ò paga, ò por otra alguna ocasion, puedan los sobredichos Frayles con puridad de conciencia, quanto à subrogar otra persona para lo susodicho, y nombràrla. y en las otras cosas, hacer quanto con la susodicha primera diputada pudieran para las susodichas cosas, si al primero dante no quisieren, ò no pudieren recurrir, segun que poco arriba declaramos, que podian hacer con la primera, porque la administracion de dos personas por esta via de subrogacion, ò deputacion, segun dicho es, parece poder abastar mas comun, y generalmente en la execucion de las sobredichas cosas, quando la sobredicha satisfacion se presume poder ser expedida en breve tiempo. Empero si algunas veces por la distancia de los lugares, en los quales se huviesse de hacer satisfacion, ò otras condiciones, ò circunstancias, tal caso viniesse, en el qual pareciesse ser necessaria administraciõ de muchas personas, las quales en lugar de la primera se huviessen de poner, pueden los Frayles en este caso, segun la calidad del negocio, guardada la manera sobredicha, tomar, ò nombrar, ò presentar muchas personas para executar esta administracion. Y porque es necessario, y provechoso ser proveido saludablemente con la moderacion, y templanza sobredicha à las necessidades de los Frayles, no solamente aquellas por las quales se haya de hacer la paga, y satisfacion, assi como ya es dicho poco arriba, mas aun à las que parecen cercanas, aora las tales necessidades venientes parezcan, que pueden ser expedidas en breve tiempo, aora sean tales, y aunque muy pocas en comparacion de las otras, la provision de las quales, de necessario requiere tardanza de tiempo, assi como en escribir libros, edificar Iglesias, ò edificios para uso de su morada, ò en comprar libros, ò paños en lugares apartados, ò en otras cosas semejantes, si algunas ocurrieren, distinguimos, y declaramos, que con segura, y sana conciencia puedan los Frayles proceder en la necessidad presen-

ſente; ò eminente, la qual en breve tiempo, ò con alguna tardanza, por algunas circunſtancias (como dicho es) haya de ſer expedida. Y ſea procedido aſsi, quanto al dante la limoſna, como quanto al nombrado, y ſoſtituto en todas las coſas, aſsi como declaramos poco arriba en el articulo de la paga, que ſe ha de hacer por las neceſsidades paſſadas. Empero en la neceſsidad veniente, quanto quier que ſea preſente, la qual de ſu calidad, aſsi como es dicho, tiene tardanza de tiempo anexa; porque en tal caſo es de creer, q̃ aſsi por razon de la diſtancia de los lugares, la qual la expedicion de eſſa miſma expedicion demandaria, como tambien, penſada la razon de las circunſtancias de eſſa miſma neceſsidad, muchas veces acaeceriã caſos, en los quales para expedir la tal neceſsidad, ſeria neceſſario, que la pecunia deputada à la tal neceſsidad, paſſaſſe por diverſas manos, y perſonas, de las quales perſonas todas caſi ſeria impoſsible haver conocimiento el ſeñor principal diputante la pecunia, para la tal neceſsidad, ò eſſo miſmo el que es por el ſoſtituto en ſu lugar, ò el tercero aſsignado por aquel ſoſtituto. Si tal caſo acaecieſſe, declaramos, y decimos, que en eſte Articulo allende de las dos maneras que ſe han de guardar (como primero diximos) en las neceſſidades paſſadas, y preſentes, que pueden ſer expendidas en breve tiempo, ò con tardanza algunas veces, ſegun que arriba es declarado, para guardar la entera puridad de todo en todo de la Regla, y de los profeſſores de ella, declaramos, y decimos, que ſi el que dà la limoſna eſtà preſto, ò ſu menſagero, que pueda eſto hacer, ſeale dicho expreſſamente de los Frayles, que quedando ſiempre en èl libremente el ſeñorio de la tal pecunia, con poderio libre de revocar para ſi la miſma pecunia, haſta que ſea convertida en la coſa diputada, que le plega aſsi, como dicho es arriba en los otros dos caſos, que por qualeſquier manos eſſa pecunia, ò limoſna ſea tratada, ò por qualeſquier perſonas nombradas de èl, ò de los Frayles, que todo proceda por ſu conſentimiento, y authoridad, el qual

dando su consentimiento à las dichas cosas, seguramente los Frayles pueden usar de la cosa comprada, ò havida de aquella pecunia, por qualquier persona que ella sea comprada, ò havida, guardada la manera arriba declarada. Mas para mayor claridad de todas las cosas sobredichas, por esta provision, y ordenacion para siempre valedera, declaramos, que los Frayles, guardadas las maneras sobredichas (como dicho es cerca de la pecunia) en soportar sus necessidades passadas, ò venientes, no son entendidos, ni pueden ser dichos recibir pecunia por si, ò por interpuesta persona, contra la Regla, ò puridad de la profession de su Orden, como parezca manifiestamente de las cosas primero dichas, los dichos Frayles ser de todo en todo agenos, y apartados, no solamente del recibimiento, propriedad, señorio, ò uso de la pecunia, mas aun de qualquier contratamiento de ella, y aun de ella misma. Mas en aquel caso en que acaeciere morir el que dà la pecunia, antes que la misma pecunia sea convertida en licita commutacion de la cosa, que se ha de haver, ò usar de los Frayles, si el dante en dando dixo, ò expressò, que la persona diputada expendiesse la misma pecunia en uso necessario de los Frayles, qualquiera cosa que acaeciesse del dante, viviendo, ò muriendo, aora el dante haya dexado heredero, aora no, puedan los Frayles recurrir à la persona diputada para gastar aquella pecunia, assi como pudieran al mismo señor que la diò, no embargante que el dante sea muerto, ò que contradiga su heredero. Y porque zelamos con amor entrañable la puridad de la Orden, quando en los sobredichos casos acaeciere ser pecunia dada por alguno para necessidad determinada (assi como ya es dicho) pueden los Frayles rogar al que dà la pecunia, que si alguna cosa de ella sobrare, proveida la necessidad determinada, consienta el que la dà, que el resto de la dicha pecunia sea convertido en otras cosas para otras necessidades de los Frayles, el qual, si no consintiere à las dichas cosas, el residuo, si alguno fuere, seale restituido.

Em-

Empero guardense los Frayles, y con gran cuydado se estrechen, en manera, que no consientan à sabiendas serles dado mas, que la cosa à ellos necessaria, para la qual es dada la pecunia, en que pueda verdaderamente ser estimada que vale. Y porque en la prolixa, y larga exposicion de las sobredichas cosas, podria errar de ligero el que dà, ò el que recibe, porque mas claramente sea aconsejado al provecho de los dantes, y à la pureza de la Orden, y à la simpleza de algunos simples, y mas seguramente à la salud de las almas de una parte, y de otra, sea proveido aquel entendimiento, que es bien entendido en este caso de los que sanamente entienden: Declaramos por la orden de esta presente Constitucion para siempre valedera, queriendo que el dicho entendimiento venga en comun conocimiento de todos; conviene à saber, que quando la pecunia es embiada, ò ofrecida à los Frayles, siempre se entienda ser ofrecida, ò embiada en las sobredichas maneras, salvo si expressamente declarasse otra cosa el que la embia, ò ofrece. Porque no es de creer alguno en la limosna que dà sin alguna expresion, querer darla en tal manera, por la qual el que la dà sea privado del merecimiento, ò aquellos, à cuyas necessidades entiende proveer por el tal don, sean privados del efecto de la tal donacion, ò de la pureza de su conciencia.

ARTICULO SEXTO.

Como se han de haver los Frayles en las mandas, que les son hechas en los testamentos.

ALlenden de mas de estas cosas porque algunas vezes à los Frayles son hechas algunas mandas en los testamentos, ò postrimeras voluntades, so diversas maneras; y en la Regla, y declaraciones de nuestros predecessores, no se entiende expressamente que se ha de hazer de ellas, porque de aqui adelante no acaezca dudar en ellas, proveyendo à los que hazen las man-

mandas, y à las conciencias de los Frayles: declaramos, ordenamos, y dezimos, que si el Testador haziendo la manda exprima manera, segun la qual no convenga à los Frayles recibirla, acatada la condicion de su estado, assi como si mandasse à los Frayles, viña, ò campo para labrar, ò casa para alquilar, ò dixesse semejantes palabras en semejantes cosas, ò guardasse semejantes maneras en sus mandas; guardense los Frayles por todas maneras, de tal manda, y de la tal recepcion, Mas si el Testador haziendo la manda exprimiere manera licita à los Frayles, assi como si dixesse, mando pecunia, para que sea gastada en las necessidades de los Frayles, ò mando casa, ò campo, viña, ò semejantes cosas, para que sean vendidas por cierta persona, ò personas idoneas; y la pecunia avida de ellas sea convertida en edificios, ò otras necessidades de los Frayles, ò si vse haziendo la manda de semejantes maneras, y palabras, en este caso consideradas las necessidades, y moderaciones, y templanzas quanto à los Frayles, determinamos, que en todas cosas, y por todas ellas sea guardado lo que por Nos es declarado arriba en las limosnas pecuniarias dadas. Y à pagar las tales mandas, assi los Testadores, como los executores, se ofrezcan liberales. E los Prelados, y aun los Seglares, à los quales conviene esta provision de derecho, ò de costumbre, quando menester fuere se dèn prontos de su oficio à cumplir las piadosas voluntades de los difuctos, por que Nos aun entendemos esso mismo proveer por maneras licitas, y convenientes à la Regla de los Frayles que la intencion piadosa de los finados no sea impedida, y la codicia de los herederos sea castigada con castigos de ley, y essos mismos Frayles pobres no sean defraudados de los socorros convenibles. Mas si à los Frayles se mandare alguna cosa generalmente, no exprimiendo, ò declarando manera alguna, en tal manda assi dexada indeterminadamente, queremos, y mandamos para siempre por la presente Constitucion, ser entendido, y guardado en todas, y por todas las cosas, lo que arriba quisimos ser guardaro en la pecunia, ò limosna ofrecida, ò

em-

embiada indeterminadamente à los Frayles; conviene à saber, que se entienda ser dexada por manera licita à los Frayles: assi que no sean defraudados, ni el que lo mandò, de merecimiento, ni los mismos Frayles del efecto de la manda.

ARTICULO SEPTIMO.

Que la Commutacion de los libros, y de las otras cosas muebles, sea hecha por authoridad de el Ministro General, ò de los Ministros Provinciales.

MAs porque el señorio de los libros, y de las otras cosas muebles, de las quales assi la Orden, como los Frayles vsan, las quales empero no son de el señorio de otros, parece pertenecer especialmente à la sobredicha Iglesia Romana, los quales libros, y cosas muebles acontece algunas vezes, ò conviene ser vendidas, ò esso mismo comutadas, queriendo proveer al provecho de los Frayles, y à las conciencias de ellos, por essa misma autoridad otorgamos, que la comutacion de las tales cosas, y para aquellas cosas de las quales conviene à los Frayles haver vso, proceda de autoridad del Ministro General, ò de los Ministros Provinciales en sus administraciones juntamente, ò de cada vno por sì, à los quales esso mismo otorgamos, que ordenen de la disposicion del vso de las tales cosas. Mas si las tales cosas acaezcasser vendidas por precio tassado, como no convenga à los Frayles recibir pecunia por sì, ò por otro, porque su Regla lo defiende. Ordenamos, y queremos, que la tal pecunia, y precio sea recibido, y gastado en cosa licita, cuyo vso licitamente puedan haver los Frayles, por el Procurador Diputado de la dicha Silla, ò del Cardenal, que tiene la governacion de la misma Orden por essa mesma Silla, segun la manera ordenada en las necessidades passadas, ò cercanas, arriba puestas. Empero de las cosas muebles, viles, ò que valen poco, sea licito à los Frayles por esta nuestra concession dar à otros dentro, ò fuera de la Orden,

den, por razon de piedad, ò devocion, ò por otra honesta, y razonable causa, avida sobre esto primero licencia de sus Superiores, segun fuere ordenado cerca de esto en los Capitulos Generales, ò Provinciales, assi de essas cosas viles que poco valen, como de la dicha licencia; conviene à saber, de quien, ò en que manera se ha de aver.

ARTICULO OCTAVO.

Si los Frayles padran vsar de mas de dos tunicas, y que el cuydado de los enfermos, y de vistir los Frayles puedan los Ministros cometerla à atros.

MAs aunque contenga la Regla, que los Frayles ayan una tunica con capilla, y otra sin capilla, y pueda ser visto aquella haver sido la intencion del ordenante, que cessando la necessidad, no vsen demas, declaramos, que puedan los Frayles vsar de mas, de licencia de los Ministros, y Custodios juntamente, ò cada vno por sì en las administraciones à ellos cometidas, quando à ellos serà visto pensadas las necessidades, y otras circunstancias, que segun la Regla se han de considerar. Ni por esto parezcan quebrantadores de su Regla, como en ella se ha dicho expressamente, que los Ministros, y Custodios tengan diligente cvydado de las necessidades de los enfermos, y de vestir los Frayles, segun los lugares, y tiempos, y frias tierras. E aunque la Regla sobredicha contenga, que los Ministros, y Custodios solamente ayan diligente cuydado de vestir los Frayles, y de las necessidades de los enfermos, y aquella palabra solamente, parezca à prima vista assi obligar à los Ministros, y Custodios à este cuydado, que excluya, ò aparte de el dicho cuydado à todos los otros; mas porque à Nos conviene considerar cuydadosamente el tiempo en que la Regla fue ordenada, en el qual essos Frayles à la comparacion presente eran pocos en numero, y por ventura los Ministros, y Cus-

ro-

todios eran viſtos entonces poder abaſtar à procurar eſtas coſas, y eſſo miſmo la calidad de la multiplicacion de los Frayles, y del tiempo de aora; ni ſe ha de creer, el Bienaventurado San Franciſco, ordenador de la Regla, haver querido poner yugo de impoſsibilidad à los Miniſtros, y Cuſtodios, ò por conſeguirſe impoſsibilidad, querer que eſſos miſmos Frayles careciessen de ſus neceſsidades; otorgamos, que eſſos miſmos Miniſtros, y Cuſtodios puedan por otros Frayles exercitar la diligencia de eſte cuydado. Y quanto quier, que el tal cuydado ſea principalmente encargado por ſu Regla à los Miniſtros, y Cuſtodios, deben eſſo miſmo los otros Frayles, con mucha diligencia, exercitarlo, quando quier que por ellos les fuere encomendado.

ARTICULO NONO.

Que los Frayles que ſe ocupan en el Oficio Divino, ò en el eſtudio, no ſon conſtreñidos al trabajo corporal.

COntieneſe eſſo miſmo en la Regla, que aquellos Frayles, à los quales el Señor diò gracia de trabajar, trabajen fiel, y devotamente, aſsi que alanzada la ocioſidad enemiga del anima, no amaten el eſpiritu de la ſanta oracion, y devocion. Mas porque algunos han tomado esfuerzo de eſta palabra, haſta aqui: de reprehender malamente algunas vezes à los miſmos Frayles de vida ocioſa, y traſpaſſamiento de la Regla: Nos queriendo refrenar los tales mordimientos malicioſos, declaramos, que conſideradas las palabras ſuſodichas, y la forma, ò manera de hablar, ſo las quales los Frayles ſon inducidos al tal exercicio, no parece haver ſido la intencion del ordenante, que à los que trabajan en el eſtudio, ò en exercitar los Oficios, y Miniſterios Divinos, ſometieſſe al trabajo, y obra de manos, ò los conſtriñeſſe à eſto, como por exemplo de Jeſu-Chriſto, y de muchos Santos Padres, eſte trabajo eſpiritual tanto ſea mejor que el corporal, quanto las coſas

que son del alma, exceden à las del cuerpo. Mas à los otros que no se exercitan en las dichas obras espirituales, declaramos las palabras sobredichas ser entendidas, porque no vivan ociosamente, salvo si los tales sean ocupados en servicios licitos de los otros Frayles, ò si los tales fuessen de tan excelente, y notable contemplacion, y oracion, que de razon debiessen no ser privados de tan bueno, y piadoso exercicio: porque los Frayles que no entienden en el estudio, ò en los otros Oficios, y Ministerios Divinos, son empero ocupados en los servicios de los otros Frayles, merecen ciertamente ser mantenidos con essos mismos Frayles à los quales sirven. Lo qual se prueba ser ordenado por aquella ley igual, por la qual aquel noble peleador David, determinò justamente, conviene à saber, que igual fuesse la parte de los que descendieron à la pelea, y dedos que quedavan à guardar el fardage, y tiendas.

ARTICULO DEZIMO.

De los Predicadores.

PORque expressamente se contiene en la Regla, que los Frayles no prediquen en Obispado de algun Obispo, quando qor el fuere contradicho. Nos cerca de esto, autorizando la Regla, y esso mismo guardando la autoridad, y plenitud Apostolica, dezimos, que la dicha palabra, à la letra, assi como la misma Regla lo dize, sea guardada, salvo si por la Sede Apostolica cerca de esto, por provecho del Pueblo Christiano otra cosa aya sido otorgada, ò ordenada, ò de aqui adelante otra cosa se concediere, ò ordenare. Y porque en esse mismo capitulo de la Regla luego es dicho, que ningun Frayle, por ninguna manera sea ossado de predicar al Pueblo, sin que primeramente del Ministro General sea examinado, y aun aprobado, y de èl le sea el oficio de la predicacion concedido. Nos considerando, segun conviene, el estado passado de la misma Orden en su pequeño numero, y el estado de aora en el multiplicado

cuento de los Frayles, y esso mismo el provecho de las almas: otorgamos, que no solamente el General Ministro pueda examinar, y aprobar los Frayles que ovieren de predicar à los Pueblos, y otorgarles la licencia de predicar, en tal manera, que essa misma licencia acate la suficiencia de la persona, y el oficio de la predicacion, segun que en la Regla es contenido, mas aunque esso mismo puedan los Ministros Provinciales en sus Capitulos Provinciales con los Difinidores; lo qual aun se dize oy dia, ser assi guardado, y en los privilegios de los Frayles ser contenido. La qual dicha licencia los Ministros puedan revocar, y suspender, y estrechar en el modo, y tiempo que lo sobredicho les pareciere convenir.

ARTICULO VNDECIMO.

De la Recepcion de los que vienen à la Orden.

Y Por quanto afectuosamente deseamos, que à gloria de Dios crezca la salud de las almas, y la dicha Orden por merecimientos, y numero sea acrecentada, por lo qual de continuo el amor divinal, y la afeccion de la Christiana Religion es encendida; otorgamos, y por el presente Estatuto firmamos, ser licito, no solamente al General, mas aun à los Provinciales Ministros las personas que huyen del siglo poder recibir los para Frayles. La qual licencia à los Ministros Provinciales por el mismo General pueda ser estrechada, assi como à èl fuere visto convenir. Mas los Vicarios de los Ministros Provinciales por oficio de su Vicaria sepan, que esta licencia le es entredicha, salvo si por essos mismos Ministros, à los quales determinamos, que conviene cometer esto à los Vicarios, y à otros, esto especialmente à essos mismos Vicarios sea cometido. Guardense empero essos Provinciales, que no cometan esto indiscreta, y ligeramente, mas assi consideradamente, como dicho es lo cometan. Y aquellos, a los quales aconteciere esto ser cometido, los provean de fieles

consejos, en manera, que todas las cosas discretamente procedan. Y no sean recibidos à la Orden todos sin diferencia, sino aquellos solamente, que ayudandoles la sciencia, y suficiencia, y otras circunstancias, puedan ser provechosos à la Orden, y aprovechar à sì mismos, por merecimientos de buena vida, y otros por buen exemplo.

ARTICULO DUODECIMO.

Que todos los Custodios de cada Provincia embien vno de sì mismos al Capitulo General.

OTrosi por quanto en la Regla es dicho, que quando el General Ministro falleciere, por los Provinciales Ministros, y Custodios en el Capitulo de Pentecostès sea hecha la eleccion de sucessor, dudando los Frayles de la dicha Orden, si es necessario que toda la muchedumbre de los Custodios al Capitulo General deba convenir, ò porque con mayor paz se traten todas las cosas, si podria abastar, que algunos de cada Provincia fuessen presentes, los quales tuviessen voz de los otros: Respondemos en esta manera; conviene à saber, que los Custodios de cada una Provincia constituyan vno de sì mismos, el qual embien en lugar de sì mismos con su Ministro Provincial, cometiendole sus vozes, y vezes. Y como ellos por si mismos ayan esto mismo ordenado, plugo Nos de lo aprobar. Lo qual assimismo se dize haver respondido en este mismo caso, el dicho nuestro predecessor Gregorio Nono.

ARTICULO DEZIMOTERCIO.

En que manera los Frayles puedan llegar à Monasterios de las Monjas.

OTrosi, es contenido en la sobredicha Regla que los Frayles no entren en los Monasterios de las Monjas, salvo aquellos, à los quales de la Sede Apos-

Apostolica fuere concedida licencia especial. Y aunque los Frayles hasta aora ayan creydo esto, debe ser entendido de los Monasterios de las Monjas pobres encerradas, como de ellas la dicha Silla tenga especial guarda, y este entendimiento se crea haver sido declarado en el Capitulo General, por vna constitucion hecha por los Ministros Provinciales, en el tiempo que la dicha Regla fue dada viviendo aun el Bienaventurado San Francisco, no embargando esto, los mismos Frayles demandaron ser certificados, si esto aya de ser entendido de todos los Monasterios de Monjas en general, como la Regla no saque alguno, ò de solos los Monasterios de las dichas Monjas pobres? Nos esso mismo respondemos, esto ser prohibido generalmente de qualesquier Monasterios de Monjas; y en nombre de Monasterio queremos ser entendido, la claustra, y casas, y oficinas interiores, porque à los otros lugares à donde los hombres Seglares llegan, pueden por causa de predicacion, ò demandar limosna, llegar aquellos Frayles, à los quales por su madureza, y suficiencia, esto de sus mayores fuesse otorgado, sacãdo siempre los Monasterios de las dichas encerradas, à los quales à ninguno es dado poderio de llegar sin expressa licencia de la dicha Silla, lo qual dicho Gregorio Nono nuestro predecessor se dice haver respondido en este caso.

ARTICULO DECIMOQUARTO.

Si los Frayles sean obligados à la guarda de el testamento de San Francisco.

ADemàs de esto, el Confessor de Jesu-Christo, de santa memoria Francisco, se dice haver mandado cerca del fin de su vida el mandamiento, el qual se dice ser su Testamento, que las palabras de su Regla no sean glossadas. Y porque usemos de sus mismas palabras, dice: Que no sea dicho, que asi, ò asi hàn de ser entendidas, añadiendo, que en ninguna manera los Frayles demanden algunas Letras de la Se-

de Apostolica, y otras cosas, engiriendo, que sin mucha dificultad no podrian ser guardadas. Por lo qual los Frayles, dudando si eran obligados à la guarda de este dicho testamento, demandaron esta duda ser quitada de sus conciencias por el dicho predecessor Gregorio Nono: el qual, segun afirman, mirando el peligro de las almas, y las dificultades en que podrian incurrir, quitando la duda de sus corazones, dixo; Que essos mismos Frayles no eran obligados à la guarda del dicho mandamiento, al qual, sin consentimiento de los Frayles, y mayormente de los Ministros, à los quales todos tocaba, no pudo obligar, ni al successor suyo en ninguna manera obligò, como no tenga imperio el igual sobre el igual. Nos cerca el presente Articulo ninguna cosa quisimos innovar.

ARTICULO DECIMOQUINTO.

En el qual el Señor Papa confirma la Regla, y esta Declaracion, poniendo graves penas à los que contra esto fueren.

PAra estas cosas, segun havemos entendido, diversas Letras han sido dadas de algunos nuestros predecessores Romanos Pontifices, cerca de la Regla, y declaracion de ella, y otras pertenecientes à ella. Mas ni por esso cessò el insulto de los mordedores sobredichos contra essa Regla, y Frayles, ni es proveido al estado de los Frayles por las dichas Letras en muchas cosas, en las quales nuevamente, ò por otra manera es necessario de ser proveido, segun despues mostrò la experiencia de muchos casos, que han acaecido, Assi que Nos, porque la diversidad de las tales Letras, y de la presente Constitucion, ò la cõtrariedad de los entendimientos, no pueda perturbar los corazones de los Frayles en la guarda de las cosas sobredichas: y porque mas entera, y clara, y ciertamente sea aconsejado al estado de ellos, y à la observancia de la dicha Regla, determinamos en todos,

y en cada uno de los Articulos, los quales esta Constitucion contiene, aunque ellos, ò algunos de ellos sean contenidos en las otras Letras Apostolicas sobre dichas; que esta nuestra Constitucion, declaracion, ò ordenacion, solamente de essos mismos Frayles de todo en todo, y sin corrompimiento, por todos tiempos sea guardada. Pues como de las cosas sobredichas, y de otras por Nos con mucha madureza discurridas, evidentemente parezca esta misma Regla ser licita, y santa, perfecta, y guardable, y que no trae algun peligro: del poderìo, y cumplimiento Apostolico, aprobamos, y confirmamos, assi à ella, como à todas las cosas por Nos arriba escritas, establecidas, ordenadas, concedidas, dispuestas, determinadas, y declaradas, y aun añadidas, y queremos que hayan perpetua firmeza. Y mandamos estrechamente en virtud de obediencia, que esta Constitucion sea leyda en las Escuelas, assi como las otras Constituciones, y Decretales Epistolas. Y porque so color de cosa licita algunos leyendo, exponiendo, y glossando, podrian derramar la ponzoña de su maldad contra essos Frayles, y Regla, y aun sus invenciones corromper el entendimiento de esta Constitucion, trayendo diversas, y contrarias sentencias: y porque la diversidad de las opiniones, y el torcido entendimiento, podrian los piadosos corazones de muchos envolver, y quitar las voluntades de muchos de entrar en Religion, compele Nos la malicia digna de ser huida de los tales detraedores, de les cerrar el camino para las sobredichas cosas, y determinar cierta manera de proceder à los que leyeren esta Constitucion. Por ende estrechamente mãdamos, so pena de excomunion, y de privacion de oficio, y beneficio, que quando aconteciere esta presente Constitucion ser leyda assi como està pronunciada, assi fielmente sea declarada à la letra. Y en ninguna manera los lectores, y exponedores traygan sobre esta Constitucion concordancias, contrariedades, ò diversas, ò contrarias opiniones. Glossas sobre esta Constitucion no sean hechas, salvo por ventura tales,

por

por las quales la palabra, ò la ſentencia de la palabra; ò eſſa Conſtitucion, por palabras inteligibles ſea expueſta à la letra caſi gramaticalmente, ni el entendimiento de ella por el que leyere, ſea corrompido en alguna coſa, ò torcido à otra coſa, ſalvo como eſſa miſma letra lo ſuena. Y porque no ſea neceſſario de aqui adelante à la dicha Sede trabajar contra eſtos tales detraedores, mandamos eſtrechamente à todos, y à cada uno de qualeſquier preeminencia, condicion, ò eſtado que ſea, que no enſeñen, eſcriban, determinen, prediquen, ò mal hablen, publica, ò oeultamente contra la dicha Regla, y Eſtado de los dichos Frayles, ò contra las ſobredichas coſas por Nos eſtatuidas, ordenadas, diſpueſtas, determinadas, declaradas, ſuplidas, aprobadas, y aun confirmadas. Mas ſi alguna coſa de duda en eſtas coſas ſe ofreciere cerca de eſto, ſea traido à la alteza de la dicha Silla Apoſtolica, porque de la authoridad Apoſtolica ſu intencion ſea en eſto manifeſtada, à la qual ſola es concedido hacer eſtatutos, y los ya hechos declarar. Otroſi, los que gloſſaren por eſcrito eſta Conſtitucion en otra manera que la que ya havemos dicho. Y otroſi, los Doctores, y Lectores, quando enſeñan en publico, que corrompieren el entendimiento de eſta Conſtitucion à ſabiendas, y deliberadamente, y eſſo miſmo los que comentaren, ò hicieren eſcrituras, ò libelos, ò de cierta ſabiduria, y deliberadamente determinaren en las Eſcuelas, ò predicaren contra las ſobredichas coſas, ò contra alguna, ò algunas de ellas, no embargantes qualeſquier Privilegios, ò Indultos, ò qualeſquier Letras Apoſtolicas, otorgadas à qualeſquier Dignidades, perſonas, Ordenes, ò lugares, Religioſos, ò Seculares, general, y ſingularmente, ſo qualquier forma, ò expreſsion de palabras: las quales Letras, ò Privilegios no queremos, que quanto toca à lo ſuſodicho à ellos en alguna manera les puedan ayudar, conozcanſe haver incurrido en ſentencia de excomunion, la qual deſde aora ponemos en ellos, de la qual por ninguno puedan ſer abſueltos, ſalvo por el Romano Pontifice.

Ade-

Allende de esto, assi estos contra los quales por Nos es dada sentencia de excomunion, como los otros, si algunos fueren hallados venir contra estas cosas sobredichas, ò cõtra alguna de ellas, queremos que sean traidos à nuestra noticia, y de la dicha Sede: porque à los que no aparta de las cosas vedadas la manera proveida de igualdad, los refrene el rigor de la venganza Apostolica. Pues à ninguno de los hombres en alguna manera convenga de todo en todo quebrantar esta letra de nuestra declaracion, ordenacion, concession, disposicion, suplecion, aprobacion, confirmacion, y constitucion, ò à ella por ossadia loca contradecir. Si alguno presumiere esto intentar, sepa que incurrirà en la indignacion de Dios todo Poderoso, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo sus Apostoles. Dado en Suriano à catorze de Agosto, en el segundo año de nuestro Pontificado.

COMIENZA

LA EXPOSICION

DEL SEñOR PAPA CLEMENTE V. sobre la Regla de los Frayles Menores, puesta en las Clementinas en el titulo *de Verborum significatione.*

CLemente Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, à perpetua memoria de la presente Constitucion, ò declaracion. Sali del Parayso, y dixe: Regarè el huerto de las plantas, dize aquel Labrador Celestial. El qual verdaderamente siendo fuente de Sabiduria, y Verbo de Dios, engendrado del Padre, siempre quedando en èl, à la fin en estos dias, obrandolo el Espiritu Santo, hecho carne en el vientre de la Virgen; saliò hombre à perfectamente hazer la obra alta de la Redemp-

dempcion humanal, dandose à los hombres en exemplo de seguir la vida celestial. Mas porque muchas vezes apremiado el hombre con los cuydados dela vida mortal, retraya el acatamiento de la voluntad de la vista de este exemplo, por ende el nuestro verdadero Salomon en el solar de la Iglesia Militante hizo, entre otros, vn huerto de deleytes, alongado de las hondas tempestuosas del mundo, en el qual mas holgada, y seguramente vacasse el hombre à contemplar, y guardar las obras de este exemplo. En aqueste huerto entrò èl, para lo regar con aguas copiosas de gracia espiritual, y doctrina. Este huerto es por cierto la Religion de los Frayles Menores, la qual firmemente cerrada de cada parte con muros de Regular observancia, y dentro de Si contenta con solo Dios, es apostada abundosamente con nuevas plantas de hijos. A este huerto viniendo el amado Hijo de Dios, coge mirra de penitencia mortificante, con especias bien olientes, las quales con maravillosa suavidad derraman cerca de muchos, olor de santidad atrayente. Aquesta es aquella forma, y Regla de vida celestial, la qual escriviò aquel Confessor muy excelente S. Francisco, y assi por palabra, como por exẽplo enseñò que fuesse guardada de sus hijos. Mas porque los professores, y zeladores devotos de esta dicha Santa Regla, assi como criados, y verdaderos hijos de tan gran Padre deseavan, assi como fervientemente desean guardar firmemente la sobredicha Regla, con toda puridad, y cumplimiento, y acatando sabiamente ser contenidas algunas cosas en la Orden de essa mesma Regla, que podrian traer senso dudoso, por haver la declaracion de ellas, recurrieron otro tiempo con prudencia à la alteza de la dignidad Apostolica, porque certificados por ella, à los pies de la qual aun por essa misma Regla son sujetos, pudiessen servir al Señor con cumplida claridad de conciencia, alanzadas todas las dudas. Y muchos Romanos Pontifices nuestros predecessores por diversos tiempos, assi como era cosa digna, inclinando sus orejas, y corazon à las suplicaciones piadosas, y justas de ellos, declararon aquellas cosas, que pa-

parecian ser dudosas, y algunas ordenaron, y otras otorgaron, segun que veian convenir à las conciencias de los Frayles, y à la pura observācia deste estado. Mas porque muchas vezes suelen las conciencias temerosas temer ser culpa, à donde no es culpa, las quales han temor en la carrera de Dios de qualquier cosa que de ella desvia, por ende no son cumplidamente asseguradas las conciencias de los Frayles de las dichas declaraciones de todas las dichas cosas, en manera, que no nazca en ellos algunas hondas de dudas, cerca de algunas cosas pertenecientes à la Regla, y estado de ellos, segun muchas vezes, y de muchos es traydo à nuestras orejas en publicos, y privados Consistorios. Por lo qual humildemente nos ha sido suplicado por essos mismos Frayles, que las dichas dudas, que ocurrieron, ò pueden ocurrir en el tiempo por venir, curassemos por benignidad de la Silla Apostolica, de poner remedios oportunos de declaracion. Pues que assi es, Nos, cuyo corazon desde la tierna edad serviò con piadosa devocion à los professores de esta Regla, y à toda essa misma Orden, mas aora por el comun cuydado del regimiento Pastoral, el qual tenemos sin nuestro merecimiento, tanto somos provocados mas ardientemente à los criar dulcemente, y à los proseguir atentamente con graciosos favores, quanto con gran atencion rebolvemos expressamente los frutos abundosos que continuamente acatamos venir à toda la Iglesia vniversal de la vida exemplar de ellos, y de su saludable doctrina. Y movidos por la intencion piadosa de los rogantes, quisimos convertir nuestros estudios à perfectamente hazer con diligencia lo que nos fue pedido. Y essas mismas dudas hizimos diligentemente examinar por muchos Arzobispos, Obispos, y Maestros en Theologia, y otros Letrados sabios, y discretos.

ARTICULO PRIMERO.

Si los Frayles son obligados, ò no à la guarda, assi de los consejos, como de los mandamientos Evangelicos.

ONde por causa de aquello, que en el comienzo de la dicha Regla se contiene, la Regla, y vida de los Frayles Menores es esta; conviene à saber, guardar el Santo. Evangelio de Nuestro Señor Jesu Christo, viviendo en obediencia, sin propio, y en castidad. Otrosi abaxo, mas acabado el año de la aprobaciõ, sean recibidos à la obediencia, prometiendo guardar siempre esta vida, y Regla: Otrosi, acerca del fin de la pobreza, y humildad, y el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesu Christo guardemos, el qual firmemente prometimos. Paimeramente ha sido dudado, si los Frayles de essa misma Orden, por la professsion de su Regla, sean obligados à todas las cosas del Evangelio, assi mandamientos, como consejos. Y algunos dezian, que son obligados à todas las cosas, y otros afirmavan, que eran obligados à solos aquellos tres consejos; conviene à saber, vivir en obediencia, sin propio, y en castidad, y à las cosas que son puestas en la Regla, so palabras obligatorias. Nos cerca de este Articulo, allegandonos à las pisadas de nuestros predecessores, y prosiguiendo este articulo mas claramente, quanto à alguna cosa, tuvimos por bien de assi responder à la dicha duda. Que como el voto determinado de qualquier cosa aya de caer debaxo de cosa cierta, el que promete la Regla no puede ser dicho ser obligado por la fuerza del tal voto à aquellos consejos Evangelicales, que en la Regla no son puestos. Y pruebase, que esta fue la intencion del Bienaventurado San Francisco hazedor de la Regla por esto, que algunos consejos Evangelicos puso en la Regla, dexando otros. Onde si por aquella palabra, la vida, y Regla de los Frayles Menores es esta, &c. Entendiera obligar à los Frayles à todos los consejos Evangeli-

gelicos, demasiadamente, y sin provecho expressara algunos de ellos en la Regla, dexando los otros. Y como la naturaleza del termino restritivo tenga, que assi alanza de si las cosas estrañas, que concluye todas las cosas pertenecientes à èl: Declaramos, y dezimos, que los dichos Frayles no solamente son obligados por la profession de su Regla à aquellos tres votos absolutamente tomados, mas aun son obligados de cumplir todas aquellas cosas, que son pertenecientes à estas tres, las quales pone essa misma Regla; porque si los que prometen precisa, y desnudamente guardar la Regla, viviendo en obediencia, y sin propio, y en castidad, fuessen constreñidos à guardar estas tres cosas solamente, y no todas las otras contenidas en la Regla, las quales modifican estas tres, envalde, y vanamente serian dichas estas palabras: Prometo de guardar siempre esta Regla, pues que de estas palabras no nacia alguna obligacion. Ni por esto es de pensar, que el Bienaventurado San Francisco aya querido igualmente ser obligados los professores de esta Regla, quanto à todas las cosas contenidas en la Regla, las quales modifican estos tres votos, ò à otras cosas expressas en ella; mas antes abiertamente demuestra, que quanto à algunas cosas de ellas, por la fuerza de la palabra el traspassamiento de ellas es mortal, y quanto à otras cosas no, como cerca de algunas de ellas ponga palabra de mandamiento, ò de igual à mandamiento, y quanto à otras cosas sea contento otras palabras.

ARTICULO SEGUNDO.

Si las Palabras puestas por imperativo modo obligan à los Frayles, assi como mandamientos, y quales son iguales à mandamientos, y quales tienen fuerza de mandamientos.

OTrosi, porque si en aqellas cosas que claramente son puestas en la Regla por palabra de mandamiento, ò de exortacion, ò de amonestacion, algunas otras son engeridas por palabra de imperativo modo

modo, negando, ò afirmando, ha ſido dudado haſta aqui, ſi los Frayles ſean obligados à eſtas tales coſas, aſsi como aquellas, que tienen fuerza de mandamiento; y, porque ſegun entendimos, eſta duda no es amenguada, mas acrecentada por aquello, que Nicolao Papa Tercio, nueſtro prodeceſſor de Bienaventurada memoria, es conocido haver declarado; conviene à ſaber, que eſſos Frayles, por la profeſsion de ſu Regla ſon conſtreñidos à aquellos conſejos Evangelicales, que en la Regla, ſo palabras de mandamiento, ò defendimiento, ò ſo palabras equivalentes ſon expreſſadas, ſuplicaron nos los dichos Frayles, que para guarda, y ſerenidad de ſus conciencias tuvieſſemos por bien de declarar, quales coſas de eſtas deben ſer juzgadas, ſer iguales à mandamientos, y obligarorias. ¶ Pues que aſsi es, Nos, que nos deleytamos en las conciencias limpias, y claras de eſſos Frayles, parando mientes, que en las coſas, que acatan la ſalud del anima, para quitar los remordimientos graves de la conciencia, con conſejo es de tener la parte mas ſegura, dezimos, que aunque los Frayles no ſean obligados à la guarda de todas aquellas coſas, que en la Regla ſon pueſtas, ſo palabras de modo imperativo, aſsi como ſon obligados à la obſervancia de los mandamientos, ſobre las coſas iguales à mandamientos; empero conviene, que eſſos Frayles para guardar la pureza de la Regla, ſe conozcan ſer obligados, aſsi como coſas iguales à mandamientos, à aquellas coſas que aqui abaxo ſon pueſtas. Y porque ſean havidas ſo brevedad aquellas coſas, que parecen ſer iguales à mādamientos, por la fuerza de la palabra, ò à lo menos por razon de la materia de que ſe taata, ò por qualquier coſa de ellas: Declaramos, que aquello que es pueſto en la Regla de no tener mas tunicas que una con capilla, y otra ſin capilla. ¶ Otroſi, que los Frayles ſe viſtan de viles veſtiduras. ¶ Item, que ſean obligados de ayunar deſde la Fieſta de Todos Santos, haſta la Natividad del Señor, y en los Viernes. ¶ Otroſi, que los Clerigos hagan el Divino Oficio, ſegun el orden de la Santa Igleſia Romana. ¶ Item, que los Miniſtros, y Cuſ-

todios hayan diligente cuydado para la necessidad de los enfermos, y para vestir los otros Frayles. ¶ Otrosi, que si alguno de los Frayles cayere en enfermedad, los otros Frayles le deben servir. ¶ Item, que los Frayles no prediquen en Obispado de algun Obispo, quando de el les fuere contradicho. ¶ Otrosi, que ninguno osse de todo en todo predicar al Pueblo, salvo si fuere examinado, y aprobado, y para esto establecido del Ministro General, ò de los otros, à los quales esto compete, segun la declaracion antedicha. ¶ Item, que los Frayles que conociessen no poder ellos guardar la Regla espiritualmente, deban, y puedan recurrir à sus Ministros. ¶ Otrosi, que todas las cosas, que son puestas quanto à la forma del habito, assi de los Novicios, como de los Professos, y las que assimismo tocan al modo de la recepcion, y de la profession; salvo si à los que los reciben quanto al habito de los Novicios, como dice la Regla, segun Dios fuere visto. Pues todas estas cosas son de guardar de los Frayles, assi como obligatorias. Otrosi, comunmente la Orden siente, tiene, y ha tenido de mucho tiempo acà, que donde quiera que en la Regla es puesto este vocablo, *sean obligados*, tiene fuerza de Mandamiento, y assi como tal debe ser guardado por los Frayles.

ARTICULO TERCERO.

Si sea licito à los Frayles recibir alguna cosa de los bienes de los que entran en la Orden, y si les podràn dar consejo para distribuirlos.

OTrosi, porque el sobredicho Confessor de Jesu-Christo, dando manera à los Ministros, y Frayles de las cosas que se havian de hacer, y guardar cerca de aquellos, que à la Orden havian de ser recibidos, dixo en la Regla, que se guarden los Frayles, y sus Ministros, que no sean solicitos de sus cosas temporales, porque libremente hagan de ellas qualquier

quier cosa, que del Señor les fuera inspirada: tengan empero licencia ellos mismos Ministros, si consejo les sea demandado, embiarlos à algunos que tema à Dios, con consejo de los quales sus bienes sean dados à los pobres. Pues dudaron, y dudan muchos de los Frayles, si convenga à ellos recibir, si les sea dada alguna cosa de los bienes de los que entran en la Orden: y si podràn sin culpa atraer à los tales à dar algo à las personas, y Conventos, y si podràn essos mismos Ministros, ò Frayles darles consejo para ordenar del repartimiento de las tales cosas, adonde para dar el dicho consejo podràn ser halladas personas suficientes, ò otras, que no sean de los Frayles, à las quales los que han de entrar en la Orden sean embiados. Mas Nos considerando con gran atencion haver havido San Francisco intencion de alongar por las sobredichas palabras, en especial, y de todo en todo à los professores de su Regla, à los quales havia fundado en muy gran pobreza, de la afeccion de las cosas temporales de los que entran en la Orden, porque quanto es de parte de los Frayles pareciesse la recepcion de ellos ser muy santa, y pura, y porque en alguna manera no fuessen vistos sus Frayles haver intencion à las cosas temporales de ellos, mas solamente à ellos mismos, los quales havian de ser dedicados al servicio de Dios: Decimos, que de todo en todo se deben abstener, assi los Ministros, como los otros Frayles, de los dichos atraimientos, y amonestaciones para les dar alguna cosa: y esso mismo de dar consejo à los sobredichos, cerca del repartimiento de sus bienes, como por estas cosas deban ser los tales embiados à personas temientes à Dios de otro estado, y no à los Frayles: porque verdaderamente à todos parezca ser los Frayles zeladores, estudiosos, diligentes, y perfectos del establecimiento paternal tan saludable. Y como esta mesma Regla quiera dar libertad à los que entran en la Orden para hacer de sus cosas lo que el Señor les inspirare, si el que entra en la Orden alguna cosa de sus bienes quiera libremente dar por manera de limos-

limosna, asi como à los otros pobres, no parece que no convenga à los Frayles recibirla, consideradas sus necessidades, y las moderaciones de la declaracion ya dicha. Conviene empero à los Frayles guardarse, que en el recibimiento de las tales cosas à ellos ofrecidas, no se pueda contra ellos presumir intencion aviessa, por la cantidad notable de las cosas recibidas.

ARTICULO QUARTO.

Si sea licito à los Frayles vsar mas de dos tunicas, y de la vileza de ellas, y quando podràn traer calzado.

ALiende de esto, como se ha dicho en la Regla, que los que ya prometieron obediencia tengan vna tunica con capilla, y otra sin capilla, los que la quisieren tener. Iten todos los Frayles sean vestidos de vestiduras viles: y Nos ayamos declarado las sobredichas palabras ser iguales à mandamientos: queriendo mas cumplidamente esto determinar: Dezimos, que quanto al numero de las tunicas, à los Frayles no conviene vsar mas de dos, salvo en aquellas necessidades, que la Regla dà lugar, segun en este passo mas cumplidamente lo declarò el sobredicho nuestro predecessor. Mas la vileza de las vest duras, asi del habito, como de las tunicas de dentro, aquella dezimos debe ser entendida, la qual segun la costumbre, ò condicion de la tierra debe de buena razon ser reputada vileza quanto al color, y precio del paño; que no puede ser señalada en tales cosas vna manera determinada, quanto à todas las tierras. Y el juyzio de esta vilsza pareciònos de lo cometer à los Custodios, y à los Guardianes, encargando sobre esto las conciencias de ellos, asi empero, que guarden la vileza en las vestiduras. Y por esta misma manera, dexamos al juicio de los dichos Ministros, y Custodios, y Guardianes, por qual de necessidad los Frayles podràn traer calzado.

ARTICULO QUINTO.

Si son los Frayles obligados à los otros ayunos, que no son de Regla.

ALlende de esto, declarados dos tiempos de ayuno en la Regla; conviene à saber, desde la Fiesta de Todos Santos, hasta la Natividad del Señor, y la Quaresma mayor, en los quales tiempos son obligados los Frayles de ayunar, como sea engerido en esta mesma Regla; mas en los otros tiempos no sean obligados de ayunar, salvo en los Viernes. Y de aqui quisieron algunos decir, que los Frayles de la dicha Orden no son obligados à otros ayunos mas que à estos, salvo por exemplo, y honestidad. Por ende declaramos deber ser entendido, que ellos no sean obligados à ayuno en otros tiempos, sacando los ayunos por la Iglesia establecidos; porque no es de creer, que el Ordenador de la Regla, y aun el Confirmador, tuvo intencion de absolver à los Frayles de la guarda de aquellos ayunos, à los quales por comun constitucion de la Iglesia son obligados los otros Christianos.

ARTICULO SEXTO.

En què manera se deben aver los Frayles cerca de la pecunia.

OTrosi, como el dicho Santo, queriendo sobre todas las cosas, que sus Frayles fuessen agenos de todo en todo de dineros, ò pecunia; mandò firmemente à todos los Frayles, que en ninguna manera reciban por sì, ò por interpuesta persona dineros, ò pecunia. Y declarando este Articulo esse mesmo predecessor nuestro haya puesto ciertos casos, y modos, los quales guardados de los Frayles, no pueden, ni deben ser dichos recibidores de pecunia, por sì, ò por otro cõtra la Regla, ò pureza de la Orden. Por ende decimos, los

los Frayles ser obligados à se guardar con gran diligencia, que por otras causas, ò so otros modos, allende los que pone la declaracion de nuestro predecessor, no recurran à los que dan las pecunias, ò à los sus diputados, ò mensageros: porque si el contrario de esto por ellos fuere atentado, con razon puedan ser dichos traspassadores del mandamiento, y de la Regla; porque quando alguna cosa es defendida generalmente à alguno, lo que expressamēte no le es otorgado, entiendese serle negado. Por lo qual todo aquesto de pecunia, y el recibimiento de las oblaciones pecuniarias en la Iglesia, ò en otra parte, los cepos, ò troncos ordenados para reponer las pecunias de los que las ofrecen, y dan, y aun otro qualquier recurso à las pecunias, ò à los que las tienen, el qual por la sobredicha declaracion no es otorgado, todas estas cosas son à los Frayles simplemente entredichas: y como aun el recurso à los amigos espirituales expressamente sea otorgado segun la Regla solamente en dos casos; conviene à saber, para las necessidades de los enfermos, y para vestir los Frayles, y esto piadosa, y razonablemente, considerada la necessidad de la vida, el dicho nuestro predecessor lo aya entendido à las otras necessidades de los Frayles, que por tiempo ocurrieren, ò en breve se esperan venir, cessando las limosnas, paren mientes los dichos Frayles, que por algunas otras causas mas que las sobredichas, ò las semejantes en camino, ò en otra parte no les conviene recurrir à los tales amigos, aora sean los que dan las pecunias, ò los diputados por ellos, ò mensageros, ò depositarios, ò por qualquier otro nombre sean llamados, aunque enteramente sean guardados los modos otorgados por essa misma declaracion cerca de la pecunia. Finalmente, como esse mesmo Confessor mucho haya deseado los professores de su Regla ser del todo apartados del amor, y deseo de las cosas terrenales, y especialmente ser de todo en todo no experimentados en la pecunia, y en el uso de ella, assi como lo prueba el defendimiento de recibir pecunia, repetido muchas veces en la Regla: por ende necessaria cosa es, que curen los Frayles con

gran vigilancia, què quando por las causas, y modos sobredichos les converná recurrir à los que tienen las pecunias diputadas para sus necessidades, assi se hayan en todas las cosas con los que las tales pecunias tienẽ, qualesquier que ellos sean, ò principales, ò mensageros, que se demuestren à todos de todo en todo no tener alguna cosa en las dichas pecunias, assi como no la tienen. Por ende mandar, que se gaste la pecunia, ò en que manera, y demandar cuenta de la ya gastada, y repetirla en qualquier manera, ò deponerla, ò hacerla deponer, traer cõsigo la arquilla de la pecunia, y la llave de ella, estos actos, y los semejantes à ellos, sepan los Frayles serles ilicitos, como hacer las cosas sobredichas pertenezca à los señores solos, que dieron la dicha pecunia, y à aquellos, los quales ellos diputaron para esto mismo.

ARTICULO SEPTIMO.

Del desapropriamiento de los Frayles.

ALende de esto, como el Varon Santo, exprimiendo la manera de la pobreza prometida en la Regla, haya dicho en ella, que los Frayles no apropriená si alguna cosa, casa, ni lugar, ni otra cosa alguna, mas assi como peregrinos, y advenedizos en este mundo en pobreza, y humildad, vayan por limosna cõ confianza, y haya sido declarado por algunos nuestros predecessores Romanos Pontifices, este desapropriamiento haverse de entender assi en especial, como en comun, por lo qual recibieron en si, y en la Iglesia Romana el señorio, y propriedad de todas las cosas otorgadas, y ofrecidas, y dadas à los Frayles, las quales, y el uso de hecho de ellas conviene haver à la Orden, y à los Frayles, à nuestra examinacion fueron traidas algunas cosas, que parecia hacerse en la Orden, que eran vistas contrariar al voto sobredicho, y à la pureza de la Orden. 1. Y porque declaramos algunas cosas de ellas, las quales creemos haver menester remedio; conviene à saber, que no solamente sufren ellos ser hechos herede-

deros, mas aun lo procuran. 2. Otrosi, que algunas veces reciben rentas de cada año en tan notable cantidad, que los que moran en los Conventos, de todo en todo se mantienen de ellas. 3. Item, que como sus negocios, aun por las cosas temporales, son muchas veces tratados en las Cortes, presentanse con los Abogados, y Procuradores, y para solicitar à los sobredichos se presentan aì personalmente. 4. Otrosi, que reciben las execuciones de las postrimeras voluntades, y las hacen, y algunas veces se entremeten en hacer las reparticiones, ò restituciones de las usuras, y de las cosas mal tomadas. 5. Item, que en los Lugares no solamente tienen huertos excessivos, mas aun grandes viñas, de las quales, assi de la hortaliza, como del vino se coge mucho para vender. 6. Otrosi, que en los tiempos del segar, y del vendimiar cogen los Frayles, assi abundantemente grano, y vino mendigando, ò en otra manera comprando, y lo guardan en cilleros, y graneros, en manera, que por el otro tiempo del año, o casi sin mēdigar estas cosas pueden passar su vida. 7. Item, que hacen, ò procuran hacer las Iglesias, y otros edificios en cantidad, y curiosidad de figura, y forma, y en sumptuosidad notablemente excessivos, en manera, que no parecen moradas de pobres, mas de grandes señores. 8. Los paramentos otrosi Eclesiasticos, tantos tienen en muchos Lugares, y tan notablemente preciosos, que sobrepujan en estas cosas à grandes Iglesias Cathedrales. 9. Reciben esso mesmo sin diferencia los caballos, y armas, que les ofrecen en los enterramientos. Empero la Comunidad de los Frayles, y especialmente los Regidores de essa misma Orden afirman, que las cosas sobredichas, ò las mas de ellas no se hacian en la Orden, mas si algunos en las tales cosas son hallados culpados, asperamente son castigados, y aun contra las tales cosas, porque no se hagan, son hechos muchas veces de mucho tiempo acà muy estrechos estatutos. Pues que assi es, Nos deseando proveer à las conciencias de essos mismos Frayles, y quanto à Nos es possible, quitar todas las dudas de sus corazones, respondemos

mos à las cosas ya dichas, por la manera que se sigue. Como à la verdad de la vida pertenezca, que aquello que es hecho de fuera represente la disposicion, y habito interior de la voluntad, los Frayles que por tanta desapropriacion se apartaron de las cosas temporales, de necessario han de abstenerse de todo aquello, que fuesse, ò pudiesse ser visto contrario à la dicha desapropriacion. *Ad* 1. Y porque en las herencias no solamente passa el uso de la cosa en los herederos, mas aun el señorio en su tiempo; y como los Frayles sobredichos cosa alguna no puedan ganar para si en especial, ni aun para su Orden en comun, declarando decimos: Que considerada la pureza de su voto, en ninguna manera son capaces de esta manera de herencia, las quales aun de su naturaleza sin diferencia se estienden à pecunia, y à otras cosas raizes, y muebles. Ni esso mesmo les conviene hacer, que les sea mandado el valor de las tales heredades, ò tanta parte de ellas, que se pudiesse presumir esto ser hecho en engaño, casi so modo, ò forma de legato, ò manda, ni las cosas assi mandadas recibir; mas simplemente vedamos estas cosas assi ser hechas de essos mismos Frayles. *Ad* 2. Item, como las rentas de cada año sean havidas nel derecho por bienes raizes, y tener tal manera de rentas repugne à la pobreza, y mendicacion, no es duda alguna, que no cõviene à los dichos Frayles, considerada su condicion, recibir, ò tener qualesquier rentas, ò el uso de ellas, assi como no pueden tener possessiones, como el tal uso no se halle serles cõcedido. *Ad* 3. Allende de esto, como no solamente lo que es conocido manifiestamente ser mal, mas aun todo aquello, que tiene especie de mal, especialmente de los varones perfectos se ha de evitar: y porque de las tales assistencias en las Cortes, y solicitaciones aquexosas, quando se trata de las cosas, que hã de ser convertidas en los provechos de los Frayles, seria creido verdaderamente por estas cosas, que parecen de fuera, de las quales solamente han los hombres de juzgar los Frayles, estando presentes en estas cosas, buscar alguna cosa assi como suya, en ninguna manera los
pro-

professores de este Voto, y Regla se deben entremeter en las tales Cortes, y actos litigiosos, porque tengan testimonio de las cosas, que son de fuera, y satisfagan à la pureza de su voto, y por esto sea evitado el escandalo de los proximos. *Ad* 4. Item, como los Frayles de la dicha Orden, no solamente de la recepcion, propriedad, dominio, y uso de la pecunia, mas aun de ella, y de qualquier tocamiento de ella sean del todo agenos, assi como el sobredicho nuestro predecessor lo ha dicho cumplidamente en la declaracion de esta Regla, y como los professores de la dicha Orden por ninguna cosa temporal puedē traer à otro en juicio; à los dichos Frayles no conviene, ni pertenece, mas aun considerada la pureza de su estado, deben saber serles entredicho, y vedado, que se entremetan en las tales execuciones, y dispensaciones, como estas cosas las mas veces no puedan ser expedidas sin contienda, y contratacion, ò administracion de pecunia. Empero no contradice à su estado dar consejo para executar estas cosas, como por esto acerca de los bienes temporales ninguna jurisdiccion, ò accion en juicio, ò dispensacion les sea dada. *Ad* 5. Otrosi, aunque no solamente sea licito, mas aun conveniente à la razon, que los Frayles, que son ocupados cuydadosamente en los trabajos espirituales de la Oracion, y estudio, tengan eras, y huertos competentes para su recogimiento, y algunas veces para recrear à si mesmos corporalmente despues de los tales trabajos, y esso mesmo para tener hortalizas para si mesmos necessarias; pero tener huertos algunos para qne sean labrados, y las berzas, y otras hortalizas de ellos sean por precio vendidas, y para esto mesmo tener viñas, repugne à su Regla, y à la pureza de su Orden, segun que el dicho predecessor nuestro lo declarò, y ordenò, que si tales cosas fuessen mandadas à los Frayles para los usos agora dichos, assi como campo, ò viña para labrar, ò cosas semejantes, los Frayles en todo caso se abstuviessen de la recepcion de las tales cosas, como tener las sobredichas cosas, para que sea havido el precio de los frutos en sus tiempos, pertenezca à la forma, y naturaleza

de

de rentas. *Ad* 6. Otrosi, como el dicho Santo, asi por exemplo de vida, como por palabras de la Regla haya mostrado querer, que sus Frayles, y hijos, esforzandose en la providencia Divina, echassen sus pensamientos en el Señor, el qual apacienta las aves del Cielo, las quales no ayuntan en cilleros, ni cogen, no es de creer el haver querido los dichos Frayles tener graneros, ò cilleros donde debiessen esperar poder passar su vida sin las mendicaciones cotidianas. Por ende no por ligero temor se deben relaxar à hazer tales ayuntamientos, y provisiones, sino entonces solamente quando fuesse muy creible por las cosas ya antes experimentadas, que en otra manera no podrian hallar las cosas necessarias à la vida. Esto dexemos al juyzio de los Ministros, y Custodios en sus administraciones, y custodias juntamente, ò cada vno por sì, con consejo, y consentimiento del Guardian del Convento, y de dos Frayles discretos Sacerdotes, y antiguos de la Orden, encargando sobre esto especialmente las conciencias dellos. De aqui es, que como el varon Santo aya querido fundar sus Frayles quanto al deseo, y la obra en alta pobreza, y humildad, asi como poco menos toda la Regla lo dize, convieneles, que en ninguna manera, de aqui adelante consientan edificar para si Iglesias, ò otros qualesquier edificios; los quales considerado el numero de los Frayles que aì moran, deben ser reputados excessivos en muchedumbre, y grandeza. Por ende queremos, que en cada lugar en su Orden de aqui adelante sean contentos con templados, y humildes edificios, porque contra esta tan gran pobbreza prometida, no clame de fuera lo que manifiestamente parece contrario. Y aunque los ornamentos, y vasos Ecclesiasticos sean ordenados à honor del Nombre de Dios, por el qual èl hizo todas las cosas; empero Dios, que conoce los secretos, principalmente mira al corazon de los que lo administran, y no à la mano, ni quiere que le sirvan con aquellas cosas, que no son conformes al estado, y condicion de sus servidores. Por lo qual les deben abastar los paramentos, y vasos Ecclesiasticos convenientes, y razonablemente abastantes en numero, y grandeza: porque su-

per-

perfluidad, ò mucha precioſidad, ò qualquier curioſidad, en eſtas coſas, ò en otras qualeſquier, no parece convenir à ſu eſtado, y profeſsion. Y como eſtas coſas en alguna manera tengan ſabor de ateſoramiento, ò de grande abundancia, manifieſtamente derogan à tan alta pobreza, quanto al humano juyzio. Por ende queremos, y mandamos las ſobredichas coſas ſer guardadas de los Frayles. Mas cerca de las ofrendas de los caballos, y armas, determinamos ſer guardado en todas, y por todas las coſas, aquello que es conocido ſer determinado por la declaracion ſobredicha en las limoſnas pecuniarias.

ARTICULO OCTAVO.

Si los Frayles ſean obligados por ſu Regla al vſo pobre, y eſtrecho de las coſas.

DE las coſas ſobredichas ſe levantò entre los Frayles vna queſtiõ no poco eſcrupuloſa, conviene à ſaber, ſi por la profeſsion de ſu Regla ſean obligados al eſtrecho, y delgado, y pobre vſo de las coſas. Los vnos de ellos dezian, creyendo que aſsi como por el voto tienen muy eſtrecha renunciacion, quanto al ſeñorio de las coſas, aſsi à ellos, quanto al vſo es impueſta muy grande eſtrechura, y pobreza. Otros por el contrario afirman, que por ſu profeſsion no ſon obligados à algun vſo pobre, que no es expreſſo en la Regla, aunque ſean obligados à vſo moderado de templanza, aſsi como coſa que mas les conviene, que à los otros Chriſtianos. Pues que aſsi es, queriendo proveer al repoſo de las conciencias de los dichos Frayles, y dar fin à eſtas altercaciones, declarando: Dezimos, que los Frayles Menores, por la profeſsion de ſu Regla, eſpecialmente ſon obligados à aquellos vſos eſtrechos, ò pobres, que en ſu Regla ſon contenidos, y por aquella manera de obligacion, ſo la qual la dicha Regla contiene, ò pone los dichos vſos. Mas dezir aſsi, como algunos ſon hallados afirmar, que ſea heregia tener, que el vſo pobre ſe encierre, ò no en-

cierre so el voto de la pobreza Evangelical, juzgamos ser cosa presumptuosa, y de gran atrevimiento.

ARTICULO VLTIMO.

Por quales, y como se ha de hazer la eleccion de los Ministros Provinciales.

FInalmente, porque de aquello que la dicha Regla, manifestando por quales, y donde se aya de hazer la eleccion del Ministro General, ninguna mencion de todo en todo hizo de eleccion, y institucion de los Ministros Provinciales, y sobre esto pudiera nacer duda entre los Frayles, Nos, queriendo ellos poder clara, y seguramente proceder en todos sus hechos, declaramos, y establecemos, y aun ordenamos por esta Constitucion para siempre valedera, que quando fuere de proveer de Ministro à alguna Provincia, la eleccion de este Ministro quede cerca del Capitulo Provincial: la qual esse mesmo Capitulo Provincial en el dia siguiente, que fuere ayuntado, sea obligado de hazer. Mas la confirmacion de essa misma eleccion pertenezca al Ministro General. Y si por ventura à la tal eleccion se ha procedido por forma de escrutinio, y acontezca celebrar muchas elecciones en discordia por los votos ser repartidos en diversas partes, aquella eleccion, que de la mayor parte del cuento del Capitulo, no havida alguna comparacion, ò consideracion de zelo, ò merecimiento fuere celebrada, sea confirmada, ò reprobada por el dicho Ministro General del consejo de los discretos de la Orden, segun que à ellos segun Dios fuere visto convenir, no embargante qualquier excepcion, ò contradicion de la otra parte. Empero primeramente sea hecha por el dicho Ministro General diligente examinacion, segun à èl pertenece de su oficio. Y si no fuere confirmada, tornese la tal eleccion al sobredicho Capitulo Provincial. Otrosi, si el dicho Capitulo dexare de elegir el Ministro en el sobredicho dia, desde entonzes la provision del Ministro Provincial, libremente sea buelta al Ministro General. Mas si al sobre-

dicho

dicho Ministro, y al Capitulo General, por cierta, y manifiesta, y razonable causa en las Provincias vltramarinas, Ibernia, Grecia, Romania, en las quales hasta aqui otra manera de proueer Ministros se dize haver sido guardada, por causa cierta, y razonable fuere visto algunas vezes convenir, que el Ministro Provincial sea instituido por el Ministro General, con consejo de algunos varones aprobados de la Orden, mas que por eleccion del sobredicho Capitulo Provincial, en las Provincias de Ibernia, y vltramatinas, guardese sin otra contradicion alguna. Mas en las Provincias de Romania, ò de Grecia, quando el Ministro de algunas de estas Provincias aconteciere morir, ò ser buelto de su oficio allende el mar, guardese aqualla vez sin engaño, y parcialidad, ò fraude, lo que sobre esto al sobrediche Ministro General pareciere, que deba ser ordenado con consejo de los dichos varones aprovados, sobre lo qual encargamos sus conciencias. Empero en la privacion de los dichos Ministros Provinciales, queremos ser guardado aquello que sobre esto hasta aqui en essa mesma Orden fue guardado. Otrosi, si aconteciesse à essos mesmos Frayles carecer de Ministro General; por el Vicario de la Orden sea hecho sobre esto lo que hiciera el mesmo Ministro, hasta que sea proveido de Ministro General. Mas si por ventura acaeciesse alguna cosa ser atentada en contrario cerca de esse Ministro Provincial, por esse mesmo hecho sea irrito, y de ningun valor. Pues no convenga de todo en todo à alguno de los hombres esta letra de nuestras declaraciones, dichos, comision, respuesta, vedamiento, mandado, constituciones, juyzios, y voluntades, quebrantar, ò à ella con ossadia loca contradezir. Mas si alguno esto presumiere de intentar, sepa que incurrirà en la indignacion de Dios todo poderoso, y de los Bienaventurados sus Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Viena à seis de Mayo, el año septimo de nuestro Pontificado.



DECRETUM

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

PAPÆ VRVANI

OCTAVI.

Feria quinta, die quarta decima Aprilis, anni millesimi sexcentesimi trigesimi tertij.

IN generali Congregatione sanctæ Romanæ, & vniversalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico montis Quirinalis coram Sanctissimo Domino nostro D. Vrbano, divina providentia Papa Octavo, ac Eminentissimis, & Reverendissimis Dominis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ adversus hæreticam pravitatem Inquisitoribus Generalibus, à sancta Sede Apostolica specialiter deputatis. Sanctissimus Dominus noster sedulò incumbens, vt ea, quæ salubriter Apostolicis Decretis, & Constitutionibus statuta, & ordinata sunt, præsertim, quæ ad sanctum Officium Inquisitionis contra hæreticam pravitatem pertinent, inviolabiliter observentur, & omnimodam sortiantur executionem, districtè mandat, & præcipit, vt omnes Superiores cuiusvis Ordinis, Congregationis, Societatis, etiam de necessitate exprimendæ, Regularis, aut cuiusvis alterius instituti, etiam quantumvis exempti, & privilegiati, teneantur sub pœna privationis Officij, ac vocis activæ, & passivæ, ipso facto incurrenda, alijsque arbitrió Sanctitatis suæ infligendis in perpetuum, semel saltem in anno, id est, feria sexta post octavam Assumptionis B. Mariæ Virginis in publica mēsa, vel in Capitulo ad hoc specialiter convocato, & insuper in quocumque Generali, ac Provinciali Capitulo,

Conventu, Dieta, vel alio quovis nomine nuncupato Capitulari Congressu, suos subditos, ac Religiosos commonere de iniuncta omnibus observantia, & executione earundem Apostolicarum Constitutionum, & Decretorum, ad sanctum Officium Inquisitionis adversus hæreticam pravitatem pertinentium, ac præsertim.

Iulij. Tertij, constitutionis primæ, incipit: *Licèt à diversis*, contra impedientes Inquisitores hæreticæ pravitatis in eorum Officio, aut in causis Inquisitionis se ingerentes, eorumque complices, & fautores: & contra ipsos Inquisitores admittentes laicos ad criminis hæresis cognitionem. Et Pij Quinti, constitutionis octogesimæ secundæ, incipit: *Si de protegendis*, contra occidentes, verberantes, deijcientes, aut perterrefacientes quemvis ex ministris sancti Officij Inquisitionis, vel Episcoporum id munus in sua Diœcesi, vel Provincia, obeuntium, seu accausatorem, denuntiatorem, aut testem, in causa fidei quomodocumque productum, vel evocatum: necnon contra diripientes, expugnantes, invadentes, incendentes, expilantes, aliovè exportantes alicuius prædictorum bona, libros, litteras, auctoritates, exemplaria, regesta, protocolla, exempla, scripturas, aliavè instrumenta, sive publica, sive privata, vbicumque posita, eorumque complices, & fautores, & contra effringentes carcerem, vel custodiam publicam, vel privatam, extrahentes, vel imittentes vinctum, prohibentes capiendum; captumvè eripientes, recipientes, occultantes, seu facultatem effugiendi dantes, seu id fieri iubentes, eorumque complices, & fautores, etiam effectu non secuto, nullatenus excusandos, nisi claras tantummodo probationes in contrarium adducentes: & contra intercedentes pro præfatis delinquentibus: inflictis contra quemlibet prædictorum pœnis, quæ damnatis ex primo capite legis Iuliæ maiestatis, eorumque filijs, irrogantur: & oblata revelantibus impunitate.

Pij Quarti, constitutionis trigesimæ primæ, incipit: *Cum sicut nuper*, contrà Sacerdotes, qui pœnitentes mulieres in actu Sacramentalis confessionis ad inhonestos actus provocare, & allicere tentant, & sollicitant. Et

Gre-

Gregorij Quinti decimi, constitutionis trigesimæ quartæ, incipit: *Vniversi Dominici gregis*, ampliativæ circa huius criminis probationes, & extensivæ contra Confessarios, qui personas (quæcumque illæ sint) ad inhonesta, sive inter se, sive cum alijs, quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confessionis, sive ante, sive post immediatè, seu occasione, vel prætextu confessionis, vel extra occasionem confessionis in confessionario, aut alio in loco, ad audiendam confessionem electo, sollicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sive tractatus habuerint. Et contra Cõfessarios non monentes eos, quos sciunt ab alijs Confessarijs sollicitatos esse ut Inquisitoribus, vel Ordinarijs sollicitantes denuntient, vel docentes eos ad ita denunciandum non teneri.

Gregorij Tertij decimi, constitutionis vigesimæ secunde, incipit: *Officij nostri partes*, de jurisdictione Inquisitorum hæreticæ pravitatis in eos, qui ad ordinem Præsbyteratus non promoti, Missas celebrant, & Sacramentaliter confessiones audiunt. Clementis Octavi, constitutionis octogesimæ primæ, incipit: *Et si alias*, declaratoriæ poenæ contra eos infligendæ per iudices laicos prævia eorum degradatione. Et sanctitatis suæ constitutionis septuagesimæ nonæ, incipit: *Apostolatus officium*, extensivæ ad minores viginti quinque annis, dummodo vigesimum ætatis annum compleverint,

Sixti Quinti, constitutionis decimæ septimæ, incipit: *Cœli & terræ creator* contra exercentes artem Astrologiæ iudiciariæ, & alia quæcumque divinatio num genera, librosvè harum artium legentes, vel tenentes. Et Sanctitatis suæ constitutionis centesimæ tertiæ decimæ, incipit: *Inscrutibilia judiciorum Dei*, extensivæ ad alia, & cum gravioribus poenis.

Clementis Octavi, constitutionis quadragesimæ secundæ, incipit: *Cum sicut*, contra Italos, ne extra Italiam proficiscãtur ad loca, in quibus liber, & publicus cultus, sive usus Catholicæ Religionis non existat, minusque in eis locis habitent. Et Gregorij Quinti decimi, constitutionis vigesimæ octavæ, incipit: *Romani Pontificis*, contra

hære-

hæreticos, ne in locis Italiæ, & insularum adjacentium quovis prætextu commorentur,& contra eorum fautores,& receptatores.

Pauli Quinti, constitutionis vigesimæ sextæ, incipit: *Romanus Pontifex*, revocatoriæ facultatum Superioribus quorumcumqueOrdinum,&Religiosorum quoquomodo concessarum cognoscendi causas suorum subditorũ ad Officium sanctæ Inquisitionis quomodolibet pertinentes.

Ejusdem constitutionis nonagesimæ septimæ, incipit: *Regis pacifici*,innovatoriæ constitutionum a Sixto Quarto, & Pio Quinto, de Conceptione B. MARIÆ Virginis æditarum: impositionis majorum pœnarũ in transgressores,à locorum Ordinarijs, & hæreticæ pravitatis Inquisitoribus puniendos. Et Gregorij Quinti decimi, constitutionis vigesimæ nonæ, incipit: *Sanctissimus Dominus noster auditis*, ampliativæ,& declaratoriæ prohibitionis asserendi,Beatam MARIAM Virginem conceptam esse in peccato originali.

Gregorij Quinti decimi, constitutionis vigesimæ septimæ, incipit: *Romanus Pontifex in specula*, revocatoriæ quarumcumque concessionum vivæ vocis oraculo factarum. Et Sanctitatis suæ constitutionis extensivæ ad quoscumque, quantumvis privilegiatos, & exemptos, incipit: *Aliàs felicis recordationis Gregorij Papæ Quinti decimi, sub data Romæ die vigesima Decembris anno Dñi millesimo sexcentesimo trigesimo primo.*

Ejusdem constitutionis quadragesimæ,incipit: *Apostolatus officium*,& Sanctitatis suæ constitutionis centesimæ quartæ decimæ; incipit: *Eo modo*, revocatoriæ licentiarum quarumcumque legendi, & habendi libros prohibitos.

Sanctitatis suæ constitutionis trigesimæ septimæ, incipit: *Sanctissimus Dominus noster sollicitè animadvertens*,de imaginibus,nondum à Sede Apostolica canonizatorum, vel beatificatorum cum radijs, splendoribus, aut laureolis, non proponendis: tabellis, aut luminaribus ad eorum sepulchra non apponendis: eorumvè gestis, miraculis, revelationibus, beneficiorum impetrationibus,

non

non publicandis, aut imprimendis.

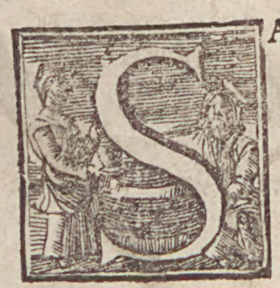
Pariter Sanctitatis suæ constitutionis quinquagesimæ, incipit: *Sanctissimus Dominus noster pro debito sui Pastoralis Officij*, de libris vbicumque compositis, de quacumque materia tractantibus, ab his, qui degunt in statu Ecclesiastico, non trasmittendis alio, vt imprimantur, sine Vicarij, & Magistri sacri Palatij in Vrbe, vel extra eam sine Ordinarij, & Inquisitoris, aut ab eis Deputatorũ licentia.

Et eiusdem Sanctitatis suæ constitutionis sub data Romæ die quinta Novembris millesimi sexcentesimi trigesimi primi, incipit: *Cùm sicut accepimus*, quòd constitutiones Apostolicæ in concernentibus fidem Catholicam, & sanctæ Inquisitionis Officium hactenus editæ, & in posterum etiam super quacumque alia re, edendæ, omnes Regulares quomodolibet privilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipiantur.

Et insuper ijdem Superiores teneantur curare, & efficere, vt huius decreti exempla aliquo in loco apud eos publico affigantur, & affixa conserventur, ita, vt ab eisdem subditis Religiosis omnibus videri, ac legi commodè queant. Deque huiusmodi commonitione publico documento statim certionem facere Congregationem Sanctissimam Inquisitionis in vrbe. Et ita mandat, & precipit Sanctitas sua.

FINIS.

EXORDIO.



SACERDOTES DE DIOS, y Miniſtros del Altar! à què
1. tan compũgidos, y lloroſos? *Sacerdotes eius gementes.* (1) Sagrado Coro de Angelicos, y Rutilantes Aſtros, por quiẽ entonas triſtes Ayes, y laſtimoſos Threnos? *Verſus eſt in luctum chorus noſter.* (2) Brillante Gerarchia de abraſados Seraphines, porquè alternando ſollozos, y ſuſpiros excede tu llanto al què inundò de Babilonia las crecidas corrientes? *Illic flevimus.* (3) Noble, è Iluſtre Villa, porquè truecas del corazon el gozo en melancolico, y funebre ſemblante? *Defecit gaudium cordis noſtri.* (4) Nocturna Tumba, y abraſadora Pyra, por quien deſpides paveſas tantas, como te circundan agonizantes luces? Fria, y cadaverica Mortaja, à quien repreſentas yacente en el Sepulcro, ò tumulada entre paredes? Què murio, nos dice aquella yerta, y deſengañadora Mortaja, el dia Onze de Abril: Quien murio? Mas ò dolor! Què no puedo articular ſu nombre, ſin laſtimar, y llenar de ſentimiento à todos. Pero digolo de una vez; para què mi dolor, y pena, entre tantas, ſea menos advertida, y notada de exceſsiva.

2. Murio la V. M. y Señora Sor Maria de S. Bernardino. O Muerte! Què terrible ha ſido de tu guadaña el preſente golpe! Extendioſe tan de lleno tu inſaciable

(1.) Thren. cap. 1. v. 4.

(2.) Orat. Jerem.

(3.) Pſalm.

(4.) Orat. Jerem.

Compoſitio Thren. 3. facta fuit in morte Joſiæ. Ita Div. Bonav. D. Thom. & alij, cit. à P. F. Ant. Matris Dei Excalc. Carm. in præludijs Iſagogicis ad S. Script. intellig. prælud. 1. Digreſ. 7. ſect. 5.

A furia,

